

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Robles pidiendo que se indulte á su hijo Ignacio Ortiz de la pena de un año de prision correccional y multa de 200 pesetas que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva sufridas más de las cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Ortiz del resto de la pena de un año de prision correccional y multa de 200 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la cual, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código penal vigente, propone que se comute por la pena de seis meses de arresto mayor la de 12 años y un dia de cadena que el referido Tribunal impuso á D. Toribio Martinez Márcos en causa por el delito de falsificacion de un documento:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir; tiene 77 años; obró sin malicia, y no resultó perjuicio alguno:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un dia de cadena impuesta á D. Toribio Martinez Márcos en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1863; los yerros, arenasles, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica ó higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yerros, arenasles, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas ó higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluye alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion más convenientes; el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y neces-

sarios para juzgar en conjunto de la extension ó importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.
10. Medio más aceptable para conseguirla.
11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la dissemination natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10.º Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11.º Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12.º En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13.º Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14.º De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15.º Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, pondrán y remitirá desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16.º Los viveros de árboles ó almácegas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área

de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 40 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, según más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima ó otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyección horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblación y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblación y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 40 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.

Art. 26. La tasación definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento ó instrucciones de 17 de Mayo de 1863.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 40 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exención la lentisquina, acbuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilizan en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 40 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 40 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 40 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 40 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. También se deducirá el 40 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección

antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificarse cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.
- 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo á la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla á efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—
C. TORENO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murchante contra un acuerdo de la Diputación provincial, relativo á la construcción de una alcantarilla en la vía pública, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Murchante recurre en alzada contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra.

D. Fermin Aguado, propietario de una heredad por la cual corría el agua para otras inferiores, entre ellas la de D. Blas Martínez, construyó un edificio, de lo cual resultó modificado el curso de las aguas.

Instruido expediente en el año de 1874, al parecer á instancia de D. Blas Martínez, y oídos los peritos, acordó el Ayuntamiento la construcción de una alcantarilla, atravesando la vía pública provincial que va á Tudela y Tarazona.

Este acuerdo se adoptó en 9 de Junio de 1874 sin que fuera protestado.

Pero en 22 de Junio de 1876 Doña Felicia Pardo, viuda de D. Blas Martínez y usufructuaria de sus bienes, se dirigió al Ayuntamiento exponiendo que con la variación del curso de las aguas que se había efectuado el prédio que le pertenecía era sirviente en vez de dominante, y además se había perjudicado al pueblo obligando al Ayuntamiento, como en el acuerdo se disponía, á la construcción y conservación de la alcantarilla.

Pedia por tanto que se repusieran las cosas á su antiguo estado; y la corporación municipal, atendiendo á que no aparecía que se hubiera notificado á los interesados el acuerdo de 1874; á que con arreglo á lo dispuesto en la ley de aguas en su art. 130 todas las obras necesarias para la servidumbre de acueducto han de ser de cuenta del que las solicite, y á que compete á las Municipalidades todo lo referente á la policía rural y á la conservación de la vía pública, dispuso en 21 de Agosto de 1876 que la alcantarilla quedase inutilizada, rellenándose de tierra firme para evitar su hundimiento.

Recurrió contra este acuerdo D. Fermin Aguado negando la competencia al Ayuntamiento que entendió en el asunto, pues por el art. 46 de la ley provincial todo lo referente á los intereses de las provincias está á cargo de las Diputaciones, y por tanto á la de Navarra toca entender cuando se trata de la servidumbre constituida sobre una carretera provincial.

Añadía que el Ayuntamiento debió abrir información sumaria para averiguar la causa del extravío de algunos documentos del expediente de 1874, de lo cual resultaría que D. Blas Martínez, cuya viuda se opone á la subsistencia de la alcantarilla, fué quien promovió aquel y asistió á la colocación de las piedras que forman esta.

Exponía, por último, que se ha creado un estado posesorio que lleva de existencia dos años, y por tanto no se puede atacar; y concluía suplicando á la Diputación que revocara el acuerdo del Ayuntamiento.

Informó el Alcalde que nada se había resuelto en cuanto á la servidumbre de aguas de interés particular, pero sí con respecto á lo que se relaciona con el arreglo y conservación de la vía pública; pues si bien la alcantarilla está construida en una carretera provincial, ocupó un trozo de una de las calles de la población.

Además, añadía, que no ha podido respetar el acuerdo de 1874, en que no consta se hayan guardado las formalidades que exige la buena administración, pues no aparece la instancia que se dice presentada por Blas Martínez, no intervino en la declaración pericial la Comisión de policía urbana, y no consta que el acuerdo se notificara á los interesados.

Concluía exponiendo que no comprende cómo se dispuso que la construcción y entretenimiento de la alcantarilla fuera de cargo del Ayuntamiento.

Pasado el expediente á informe de la Dirección de obras provinciales, lo evacuó manifestando que la alcantarilla está situada en el casco del pueblo de Murchante: que al hacerse la carretera se dejó el trozo que por él atraviesa á cargo del pueblo; de tal manera, que el que se varíe el curso de las aguas en nada afecta á la provincia, y que estas aguas irían perfectamente al huerto de Felicia Pardo, si la alcantarilla estuviese corriente y limpia.

La Diputación provincial en 28 de Diciembre de 1876 acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que tenga Doña Felicia Pardo á que la alcantarilla se conserve expedita y corriente.

Contra tal resolución recurre en alzada el Ayuntamiento, citando el art. 117 de la ley de aguas, según el cual para la constitución de la servidumbre de acueducto es precisa la licencia del Gobernador civil, y el 130 y 133 de la misma, según los cuales los gastos que ocasione esta clase de servidumbre han de ser de cuenta del solicitante. No informa la Diputación provincial, aunque lo previno ese Ministerio; pero lo hace el Gobernador de la provincia de un modo extenso y razonado.

Aboga por que se confirme el acuerdo de la Diputación, apoyándose en que no se trata de la creación de la servidumbre de acueducto, para cuyo efecto existen las prescripciones de la ley de aguas que cita el Ayuntamiento: en que el acuerdo no es revocable por la misma Autoridad administrativa, según declara la sentencia del Consejo de Estado de 6 de Noviembre de 1863; y en que la alcantarilla llena el objeto propuesto sin perjudicar á nadie.

Conocidos los antecedentes, obsérvese que, como acertadamente dice en su informe el Gobernador, no se trata de la creación de una servidumbre de acueducto, sino de la reforma de otra preexistente, y por tanto no pueden invocarse en este caso los artículos de la ley de aguas que á la creación de dicha clase de servidumbres se refieren.

Además debe tenerse en cuenta que el acuerdo de 1874 fué consentido y ha producido todos sus efectos por más de dos años, constituyendo un estado posesorio que es digno de respeto.

Esto mismo prueba que el perjuicio que se alega no es tan inmediato como se supone, viniendo á corroborarlo el informe del Director de caminos provinciales, que despues de describir las dimensiones de la alcantarilla afirma que estando en buen estado de conservación á nadie perjudica.

Si, pues, no es posible que la Administración despues del tiempo transcurrido venga á declarar nulo causando perjuicios lo que no los trae en la actualidad, y teniendo además en cuenta las atribuciones que la ley concede á las Diputaciones provinciales;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Murchante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cambre contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á unas obras ejecutadas por D. Pablo Ibañez en el lugar de Outeiro, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 2 de Noviembre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cambre contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, relativo á ciertas obras ejecutadas por D. Pablo Ibañez en el lugar de Outeiro.

El Ayuntamiento en sesion de 30 de Abril de 1875 acordó conceder á Ibañez el permiso que habia solicitado para construir una casa en el sitio indicado, dictándole las reglas á que debia atenerse.

En 15 de Marzo de 1876 expuso al Ayuntamiento Don Pedro Pernas que, extralimitándose el concesionario de la licencia que se le confirió para construir la casa, habia levantado sin nuevo permiso un enverjado y un muro, dando con este motivo distinta direccion al camino sobre que construyó, apropiándose al mismo tiempo terreno de un soto abierto desde inmemorial que prestaba gran servicio al vecindario.

En vista de tal reclamacion, y previo dictámen de la Comision de obras, acordó el Ayuntamiento en 24 del mismo mes que en virtud de haber construido D. Pablo Ibañez sin licencia el enverjado y el muro, apartándose de la alineacion y no guardando las condiciones que se le impusieron, procediera á su demolicion en término de ocho dias, restituyendo el soto que se habia apropiado, puesto que no le pertenecian más que los castaños existentes en él.

Como el Ayuntamiento no accediera á una instancia del interesado, en la que solicitaba que por contrario imperio dejase sin efecto su acuerdo, entabló el último recurso de alzada ante la Comision provincial fundándose en que no se variaba la direccion del camino, que con las obras quedaba más firme y practicable: en que el soto cerrado era de su propiedad, segun constaba en escritura pública, no teniendo en consecuencia valor legal una informacion testifical instruida por el Ayuntamiento para justificar lo contrario; y en que si habia existido una servidumbre privada sobre los terrenos, se extinguió por convenio de los interesados.

La Comision provincial, previo informe del Director de Caminos, acordó revocar el acuerdo apelado, previniendo al Ayuntamiento que no molestara á Ibañez ni le obligara á demoler las obras.

Fundó su acuerdo en que los caminos que se citaban en el expediente no merecian tal nombre, sino el de servidumbres públicas, á las que no eran aplicables los reglamentos de policia de carreteras: en que el reclamante ni aun licencia necesitaba para construir las obras por haber respetado el estado posesorio de aquellas servidumbres; y que caso de necesitarla, hubiera podido castigarse la falta con la imposicion de una multa: en que no se probaba que D. Pablo Ibañez hubiera usurpado terreno público al cerrar el soto, sino que más bien se habia justificado ser este de su propiedad; y por último, en que bastaba que tal duda existiese para que el Ayuntamiento respetase lo hecho y se dejase la cuestion á la decision de los Tribunales.

Considerando el Ayuntamiento que este acuerdo perjudicaba los intereses del Municipio, y teniendo en cuenta que el asunto era de su exclusiva competencia por ser objeto de la policia rural, entabló recurso de alzada ante ese Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando la revocacion del expreso acuerdo.

Ya se considere el camino sobre que se construyeron las obras como vecinal de tercer orden, segun pretende el Ayuntamiento, ó como servidumbres públicas segun lo califica la Comision provincial, es el caso que su arreglo y cuidado corresponde á la corporacion municipal, como encargada de velar por la conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de fomentar sus intereses materiales. En tal sentido D. Pablo Ibañez necesitaba la oportuna licencia para construir el muro y el enverjado que con aquel debia lindar, porque de lo contrario serian completamente ilusorias las facultades que la ley municipal confiere á los Ayuntamientos respecto á la policia urbana y rural, vigilancia de los servicios municipales establecidos y cuidado de la via pública en general.

No sólo se apoya en esta consideracion la necesidad de que los particulares pidan licencia al construir obras que puedan afectar á los derechos del Municipio, sino tambien en la de evitar los males á que la omision de este requisito pudiera dar lugar, como lo son la paralización ó derribo de las obras, segun las circunstancias y los derechos que alegara el Ayuntamiento; males que con la peticion de la licencia, y una vez concedida ésta, desaparecerian siempre que el concesionario no traspasase sus límites.

Dedúcese en consecuencia que habiendo construido re-

cientemente D. Pablo Ibañez sin la oportuna licencia un muro y un enverjado que podia afectar á los servicios municipales establecidos y á servidumbres que contaban más de un año y un día de existencia, y alegándose además por la corporacion municipal que al llevar á efecto dichas obras se habia usurpado terreno público, el Ayuntamiento no se extralimitó de sus atribuciones al mandar que fuesen derribadas.

El acuerdo era inmediatamente ejecutivo; y puesto que no infringia la ley, no podia ser revocado por la Comision provincial.

La cuestion que se ha suscitado sobre la propiedad del soto ó terreno cerrado no puede ser resuelta por la Administracion: si Ibañez cree que el acuerdo del Ayuntamiento lastimó sus derechos civiles al no permitirle que practicara actos de dominio sobre el terreno en cuestion, puede acudir á los Triunales ejercitando la accion que corresponda.

Por tanto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pablo Ibañez para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viese convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 10 y 20 de Diciembre último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomiendas ordinarias.

D. Cayo Valbuena Lopez.
D. Juan Hurtado.

Caballeros.

D. Leandro Martinez Pastor.
D. Francisco de Borja Loygorri y Bernaldo de Quirós.
D. Evaristo Perez Barreira.
D. Miguel Bonet y Casas.

D. Juan Domínguez, Capitan de Artilleria, Agregado militar á la Legacion de S. M. en Roma, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Encomiendas ordinarias.

D. Salvador Parga.
D. Francisco Ampudia y Dominguez.
D. Nicolás Canales.

Caballeros.

D. Adolfo de la Vega.
D. Alfonso Mela.
D. Ildefonso Navarro y Padilla.
D. Félix Pescador y Saldaña.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Palacio 19 de Enero de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Eulogio Eraso de Cartagena, en su nombre propio, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Febrero de 1876, que confirmó un decreto del Gobernador de Leon de 16 de Octubre de 1875, en cuya virtud se aprobó el expediente de la mina titulada *La Victoriosa*, mandando se expidiese el título de propiedad correspondiente al registrador D. Felipe Sanchez Roman.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Julio de 1873 solicitó D. Francisco Marañón del Gobernador de la provincia de Leon, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, un registro minero de 12 pertenencias de carbon, que se titularia *La Victoriosa*, en el lugar de Santa Lucía, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, paraje denominado El Montecillo, presentando la de-

signacion correspondiente; á cuya solicitud, que no fué publicada segun dispone la ley, se opuso D. Urbano de las Cuevas, en representacion de D. Pedro Gregorio Saldaña, dueño de los registros conocidos con los nombres de *Pastora*, *Candelaria*, *Competidora* y *Olvido*, habiendo contestado á la oposicion el registrador de *La Victoriosa*:

Que seguido el expediente de este registro por sus trámites, y remitido al Ingeniero Jefe del distrito en 3 de Noviembre del mismo año para que procediese al reconocimiento del terreno, cuya necesidad habia indicado anteriormente dicho funcionario, manifestó con fecha 30 de Diciembre sucesivo que no podian practicarse las operaciones de campo por no permitirlo el clima del país; y en su virtud el Gobernador por decreto de 14 de Enero de 1874 prorogó el plazo para el reconocimiento y demarcacion del terreno, no fijando los dias que comprendia la prórroga, término que tampoco se consigna en el informe del Negociado que precedió al mencionado decreto:

Que el representante del registrador de *La Victoriosa* D. Francisco Mañana, en escrito de 26 del citado mes de Enero, protestó contra la morosidad de la Administracion y de los perjuicios que pudieran irrogársele al no demarcar la mina que tenia solicitada, expresando que no desistia de su pretension:

Que con fecha 7 de Abril siguiente recurrió D. Urbano de las Cuevas al Gobernador de la provincia solicitando, en nombre de D. Eulogio Eraso, un registro de mineral de carbon de 12 pertenencias con el título de *La Abandonada* sobre el mismo terreno del registro *La Victoriosa*, cuya solicitud, que no aparece tampoco publicada, se protestó en nombre del dueño de este último registro, fundándose en lo dispuesto en el art. 75 del reglamento vigente de Minas; habiendo contestado á la oposicion el representante de *La Abandonada* en el sentido de que el Sr. Marañón no habia protestado en tiempo legal contra la morosidad de la Administracion, por lo que procedia, segun la décimasexta disposicion de las generales del reglamento, declarar cancelado el expediente de registro *La Victoriosa*:

Que el Gobernador decretó en 29 de Mayo la cancelacion y feneamiento del mencionado expediente, ordenando que siguiese su curso legal el de *La Abandonada*; y apelado este decreto por la parte perjudicada, alegando que si bien protestó contra la morosidad administrativa trascurrido el término de la ley, cuando presentó la protesta no existia denuncia alguno sobre el terreno de su mina, y que al admitirse su escrito se le habia tácitamente concedido la dispensa de la falta, se expidió por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto de 1874 una orden del Presidente del Poder Ejecutivo, por la cual se dispuso se dispensase la falta cometida por el registrador de *La Victoriosa*, omitiendo la reclamacion dentro de los 60 dias prefijados por la décimasexta disposicion general del reglamento; que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de 29 de Mayo; que se rehabilitase el expediente *La Victoriosa*, y se demarcase y ultimase segun ley y reglamento; y que se declarase cancelado y feneido el expediente *La Abandonada*, puesto que su punto de partida y su designacion eran los mismos de *La Victoriosa*:

Que contra la expresada resolucion interpuso demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Eulogio Eraso de Cartagena, en su nombre propio, solicitando la revocacion de la misma, cuya demanda fué declarada improcedente por Real orden de 13 de Mayo de 1875, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose en que la orden reclamada no era definitiva, ni habia causado estado, ni impedia al demandante presentarse como opositor en el expediente mismo *La Victoriosa*, hasta el momento en que se hallase en condiciones de dictarse la resolucion final procedente:

Que siguiendo por sus trámites el referido expediente, se procedió á la demarcacion de las pertenencias para la mina *La Victoriosa*, cuya operacion fué protestada verbalmente y por escrito por el representante del dueño de *La Abandonada*; alegando que el registrador de la primera no pidió dispensa de la falta que invalidaba su expediente dentro del término legal, ni aun despues de publicada la orden de 23 de Diciembre de 1873, por la que se establecian reglas para la formacion de los expedientes sobre dispensa de faltas; y que no podia otorgarse legalmente la dispensa á *La Victoriosa* cuando se hizo, porque habia ya nacido el derecho de *La Abandonada*:

Que el Gobernador, dando por terminado el expediente, y considerando que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Agosto de 1874 dispuso la falta cometida por el registrador de *La Victoriosa*, no existiendo términos hábiles para admitir la protesta del dueño de *La Abandonada*, toda vez que se funda en aquella falta, pues esto equivaldria á revocar una disposicion superior con notoria subversion de la jerarquia administrativa; y que cursado el expediente de *La Victoriosa* por virtud de lo terminantemente dispuesto en la mencionada orden de 20 de Agosto, contra la cual no fué admitida la demanda intentada para su revocacion, produciendo por lo tanto todos sus efectos, es consecuencia natural se aprobase, dictó su decreto de 16 de Octubre aprobando el expediente de la mina *La Victoriosa*, mandando se expidiese el correspondiente título al registrador D. Felipe Sanchez Roman:

Y que apelado este decreto por el representante del registro *La Abandonada*, se dictó por el Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de Minería, con fecha 12 de Febrero de 1876, la Real orden reclamada por la cual se aprueba el decreto recurrido, atendiendo á que era consecuencia de la orden de 20 de Agosto de 1874, que rehabilitó el expediente *La Victoriosa*, y declarando cancelado y feneido el de *La Abandonada*.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Licenciado D. Eulogio Eraso de Cartagena ha interpuesto demanda en su propio nombre, solicitando la revocacion de la mencionada Real orden de 12 de Febrero, y que se declarase cancelado y feneido el expediente de registro *La Victoriosa*, y firme y subsistente el formalizado bajo el título de *La Abandonada*, mandando siga este último su curso, conforme á la ley y al reglamento, hasta

su terminacion; alegando que la resolucio que encierra la órden impugnada es contraria á derecho, puesto que considera como definitiva la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Agosto de 1874, siendo así que no solamente por su naturaleza, sino por la declaracion expresa consignada en la Real órden, por virtud de la cual se declaró improcedente la via contenciosa para la demanda intentada contra aquella, tiene que considerarse como de puro trámite: que la órden recurrida que tiene su base en la de 20 de Agosto, es asimismo contraria á las disposiciones de la ley y el reglamento de Minas y á la órden de 23 de Diciembre de 1873, y causa perjuicio al demandante, toda vez que viene á dispensar la falta cometida por el registrador de la mina *La Victoriosa* no reclamando contra la morosidad administrativa en tiempo hábil, cuando ya habia nacido un derecho en favor del registro *La Abandonada*; es decir, cuando segun la disposicion 16 de las generales del reglamento no podia dispensarse en perjuicio de tercero: que además la dispensa que se ha otorgado no ha sido pedida por el interesado, dándose el absurdo de que la Administracion que lo declara así en uno de los considerandos de la órden de 20 de Agosto, y que consigna además que el expediente *La Victoriosa* estaba cancelado de derecho, haya concedido una cosa contraria al principio legal establecido: que reconocido que el expediente *La Victoriosa* estaba cancelado de derecho cuando se promovió el del registro *La Abandonada*, no existe prioridad para la primera mina, como se supuso en la órden de 20 de Agosto, puesto que desapareció por completo quedando libre y registrable el terreno; y que no está en las facultades de los Gobernadores, ni son deberes que la ley les encomienda los de indicar á los particulares, cuando van á incurrir en motivo de feneamiento de sus derechos, invitándolos á que soliciten la dispensa de las faltas como con conocimiento de la ley se ha sentado en la órden de 20 de Agosto, base de la actualmente impugnada, fecha 12 de Febrero de 1876:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado pidiendo la absolucion de la misma para la Administracion y que se confirme la órden impugnada, fundándose en que los plazos señalados en la ley y el reglamento vigente de Minas para la tramitacion de los expedientes quedaron refundidos en los cuatro meses que para otorgar las concesiones mineras establece el artículo 15 del decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868: que estando vigente el art. 31 de la ley de 4 de Junio del mismo año, que concede á los Gobernadores la facultad de prorrogar por dos meses el plazo para verificar las demarcaciones, esta próroga tiene necesariamente que afectar al de los cuatro meses del art. 15 de las bases generales: que habiendo prorrogado el Gobernador por 60 dias el término dentro del cual debió hacerse el reconocimiento facultativo del terreno pretendido para el registro *La Victoriosa*, fundándose en un impedimento grave, necesario es considerar prorrogado el plazo de cuatro meses en que habia de hacerse la concesion: que extendido así el plazo para la concesion de *La Victoriosa*, alcanzaba hasta el 22 de Diciembre de 1873, estando por lo tanto presentado en el tiempo de la ley el escrito de protesta contra la morosidad de la Administracion deducido por el registrador: que aun no aceptado este criterio, no debia cancelarse el expediente *La Victoriosa*, porque cuando su representante dirigió su escrito manifestando no desistia de su pretension no habia pendiente peticion alguna de registro, y pudo concederse la dispensa de la falta cometida y rehabilitarse el expediente; y que aunque el escrito de protesta de *La Victoriosa* no se considere como pretension de dispensa, no puede ménos de apreciarse que lleva en sí una nueva peticion de registro por sí el primero no pudiese prevalecer, en cuyo caso alcanza el derecho de prioridad sobre cualquier otro registro que fuere pretendido posteriormente, estando en dicho caso *La Victoriosa*, por lo cual tiene preferente derecho sobre *La Abandonada*:

Y que habiéndose dado conocimiento de la existencia de este pleito á D. Felipe Sanchez Roman, notificándole la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en que así se mandaba, y por la que se le concedia el término de 30 dias para que se personase en los autos; y no habiéndolo efectuado, se dictó nueva providencia en 25 de Mayo declarándolo decaido del derecho que por la anterior se le habia otorgado, para cuya notificacion se ha expedido la correspondiente cédula en 30 del mismo mes.

Visto el art. 23 de la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868, segun el cual el Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro, con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos:

Visto el apartado 7.º del art. 32 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley, que designa como uno de los trámites principales en la instruccion de los expedientes de minas el de la publicacion de la designacion:

Visto el art. 30 de la ley de 1868, que dispone que dentro de los cuatro meses después de la presentacion y admision de un registro pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que se hubiese hallado, salvo el caso de registro por caducidad:

Visto el art. 31 de la misma ley, que fija el término de cuatro meses para que el Ingeniero practique los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, cuyo plazo podrá prorrogar el Gobernador hasta seis si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente:

Visto el art. 44 del reglamento de 24 de Junio de 1868, disponiendo en su párrafo segundo que si el registrador dejase trascurrir el plazo de los cuatro meses sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la ley en el caso 4.º de su primera parte:

Visto el art. 15 del Decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en cuyo párrafo segundo se pre-

ceptúa que el Gobernador, instruido el expediente, segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito:

Vista la disposicion 16 de las generales del reglamento, segun la cual en mineria no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y el reglamento, los plazos serán improporcionables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, conados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y el reglamento. Si omitieren la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion de su expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mineria cuando no se cause perjuicio á tercero:

Vista la órden del Gobierno de la República de 23 de Diciembre 1873, publicada para la mejor inteligencia y aplicacion de la disposicion 16 general del reglamento, en la cual se dictan reglas para la presentacion y trámite de las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion citada:

Vista la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 1.º de Julio de 1874 que, ocupándose del sentido legal de la disposicion 16 de las generales del reglamento, sienta que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administracion dentro del plazo de los 60 dias, fatal é improporcionable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado, y no puede dar un paso más en su tramitacion sin obtener ántes la dispensa de la falta, gracia que sólo el Gobierno puede conceder; y que desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal: que los Gobernadores que autoricen la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades reservadas exclusivamente al Gobierno; y que toda protesta presentada contra la morosidad de la Administracion fuera del plazo de los 60 dias es inadmisibile por extemporánea, y que en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelacion del expediente, para lo cual se tendrán presentes las reglas prescritas en la órden de 23 de Diciembre de 1873:

Considerando que los fundamentos en que se apoya la resolucio administrativa actualmente impugnada tienen su base en el equivocado concepto de que la rehabilitacion del expediente minero titulado *La Victoriosa* estaba resuelta anteriormente por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Agosto de 1874, la cual habia causado estado, era firme y no podia ya revocarse sin notoria subversion de la jerarquia administrativa:

Considerando que el carácter de la citada órden de 20 de Agosto de 1874 no es otro que el de una providencia de trámite en el expediente á que se refiere, y por lo tanto no puede ser apreciada como definitiva ó que causó estado, segun determinó la Real órden de 13 de Mayo de 1875; por lo cual, de conformidad con la consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró improcedente la demanda presentada por D. Eulogio Eraso de Cartagena, que solicitaba la revocacion de dicha órden, siendo esta en su consecuencia revocable, tanto en la esfera gubernativa como en la contenciosa, ante las Autoridades á quienes toca conocer y decidir:

Considerando que en tal supuesto ha debido estimar el Ministerio de Fomento al resolver acerca de la apelacion interpuesta contra el decreto del Gobernador de Leon de 16 de Octubre de 1874, que aprobó el expediente de la mina *Victoriosa*, y mandó expedir el título de propiedad al registrador D. Felipe Sanchez Roman:

Considerando, en cuanto á lo que resulta del expediente de la mencionada mina, que el interesado no pidió la demarcacion en el término fijado por el art. 30 de la ley de Minas vigente; que no se verificó dicha demarcacion en el tiempo legal establecido, ni que se otorgó la concesion conforme á lo dispuesto en el art. 15 del decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, ley vigente, sin restriccion alguna sobre este punto:

Considerando que la falta cometida por el registrador de *La Victoriosa*, de no protestar en tiempo contra la morosidad de la Administracion, falta que el mismo interesado reconoce, no ha sido dispensada en la forma prescrita en las reglas establecidas en la órden del Gobierno de la República de 23 de Diciembre de 1873; pues ni el interesado dirigió solicitud al Gobernador pidiendo la dispensa de los preceptos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, ni pudo por lo tanto seguirse la tramitacion prescrita para otorgar esta clase de dispensas:

Considerando que no puede suponerse que el escrito presentado en 26 de Enero de 1874 por el dueño del registro *La Victoriosa*, protestando de la morosidad administrativa, tiene el carácter de peticion de dispensa de la falta cometida; pues además de obedecer á distintos criterios las protestas y las peticiones de dispensas, son estos actos sucesivos, derivados el uno del otro, y se rigen por prescripciones separadas que establecen el modo de hacer efectivos los derechos de los particulares:

Considerando que la dispensa de la falta concedida al registrador de *La Victoriosa* por la órden de 20 de Agosto

de 1874 no tiene ni puede tener efecto legal alguno porque se otorgó por la Administracion sin sujetarse á lo dispuesto en la órden de 23 de Diciembre de 1873, cuando ya se habia creado un derecho en favor de D. Eulogio Eraso de Cartagena, nacido de la peticion del registro *La Abandonada*, y en contravencion de lo determinado en el párrafo último de la disposicion 16 de las generales del reglamento de Minas:

Considerando que, aparte de las razones anteriormente expuestas, no aparece que se haya guardado una de las formalidades esenciales en la instruccion del expediente *La Victoriosa*; pues si bien al admitirse la solicitud respectiva se mandó que fuese publicada la designacion hecha por los interesados, no hay datos suficientes que acrediten que aquella publicacion haya tenido efecto con los requisitos determinados en la ley y reglamento:

Y considerando que el expediente del registro *La Abandonada* está ajustado en su tramitacion á las prescripciones legales, habiéndose justificado por el demandante que la solicitud de dicho registro, así como su designacion, fueron publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 10 de Abril de 1874, que hoy se ha unido á los autos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Agustin de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenea, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Joaquin Riquelme y el Conde de Tejada de Valdesera,

Vengo en revocar la Real órden de 12 de Febrero de 1876, en cuanto por ella se rehabilitó el expediente de la mina *Victoriosa*, y en declarar firme y subsistente el del registro *La Abandonada*, mandando siga su curso en la forma legal establecida.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Los Caballeros Maestranes de la Real de Ronda residentes en Madrid se servirán remitir las señas de su domicilio al Excmo. Sr. Marqués de San Saturnino, Luna, 33, representante del cuerpo en esta Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 4 de presentacion y parte del núm. 2, cuya relacion queda expuesta en la portería de este centro.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del segundo semestre de 1877 de todos los depósitos constituidos en la misma en bonos del Tesoro de la primera emision; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los Resguardos de depósito, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho Doña María del Carmen Luque y Patiño el impuesto especial correspondiente á su sucesion en el título de Marqués de Villacastell de Carrías, á pesar de haber trascurrido con gran exceso el término legal desde que por Real órden de 40 de Julio de 1876 se mandó expedir á su favor la oportuna Real carta; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é inscripcion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados por dichas disposiciones.

Madrid 15 de Enero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el día 21 de Enero, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, números 2.910, 2.911 y 2.912 de presentacion.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio

de 1876, números 2.368 al 2.374 y la primera tercera parte de la 2.375 de presentación.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año 1876.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Cambio.	
1.093	D. José Dominguez...	444	90	99'90
1.238	D. Luis Pastrana...	422	90	109'80
680	D. José de la Cámara.	342	90	280'80
745	D. Angel V. Ortiz...	368	90	334'20
2	D. Manuel Suarez...	380	90	342
822	D. Donato Ruiz...	399	90	359'40
1.256	D. Luis Suarez...	420	90	378
1.095	D. Antonio Mayorga.	483	90	434'70
899	D. Leon Maria de Lajara.....	610	90	549
347	E. José Fernandez...	620	90	558
820	D. Donato Ruiz...	628	90	565'20
896	D. José Andrés Eche-nique.....	682'50	90	614'25
644	Doña Felipa Nicanor Lopez.....	693	90	623'70
844	D. José Alvarez.....	732	90	658'80
1.040	D. José Dominguez...	761'35	90	685'24
1.075	Doña Maria Ascencio Martinez.....	854	90	768'60
470	D. Vicente Martin Bonilla.....	874	90	786'60
903	Doña Rufina Sanchez	1.064	90	957'60
497	D. Juan Fernandez Nieto.....	1.168'50	90	1.034'65
474	D. Vicente Martin Bonilla.....	1.196	90	1.076'40
1.202	D. Luis Suarez.....	1.196	90	1.076'40
894	D. José Andrés Eche-nique.....	1.263'80	90	1.137'15
873	D. Romualdo Bonet.	1.525	90	1.372'50
755	Doña Leonarda Cifuentes.....	1.546	90	1.394'40
931	D. Enrique Garcia...	1.673'65	90	1.506'28
440	D. Julian Alejalá....	1.748	90	1.573'20
705	D. Pascual Gutierrez.	1.782	90	1.603'80
773	D. José Máximo Perez.	2.244	90	2.016'90
1.168	D. José Lopez Polin.	2.249'54	90	2.024'45
1.180	D. Alfredo Velasco...	2.375	90	2.137'50
1.124	D. Federico Bonastre.	2.672'96	90	2.405'66
1.189	D. Francisco Portales	2.687	90	2.448'33
1.167	D. José Lopez Polin.	2.708	90	2.437'20
887	D. José Andrés Eche-nique.....	2.793	90	2.513'76
746	D. José Gurumeta...	2.820	90	2.538
1.164	D. José Lopez Polin.	2.844'38	90	2.559'94
134	D. Casimiro Alvarez.	2.880	90	2.592
897	D. José Andrés Eche-nique.....	3.150'40	90	2.835'36
779	D. Pablo de Marcos...	3.174	90	2.856'60
51	D. Juan Calvo.....	3.298'95	90	2.969'04
929	D. Dario Lopez.....	3.312	90	2.980'80
497	D. Carlos Martinez...	3.323	90	2.990'70
4.166	D. José Lopez Polin.	3.985'67	90	3.587'40
848	D. Donato Ruiz.....	4.076'54	90	3.668'88
1.160	D. José Lopez Polin.	4.127'48	90	3.744'73
1.048	Doña Rufina Sanchez Heredia.....	4.284	90	3.855'60
302	D. Eduardo Alonso y Moya.....	4.364	90	3.927'60
423	D. Juan Ambrosio Gomez.....	4.516	90	4.064'40
4.065	D. Sebastian Arregui	4.532	90	4.078'80
4.063	D. Pedro Ruiz Sas...	4.560	90	4.104
847	D. Donato Ruiz.....	4.567'50	90	4.140'75
370	D. Teófilo Rodriguez	4.837'50	90	4.333'75
4.084	D. Vicente Rodriguez	4.890	90	4.404
1.186	D. Joaquin de Acuña y Valoy.....	4.902	90	4.411'80
478	D. Ricardo Torreilla	5.035	90	4.531'50
4.064	D. Pedro Ruiz Sas...	5.160	90	4.644
920	D. Donato Ruiz.....	5.640	90	5.076
385	D. Antonio Armesto.	6.003	90	5.402'70
785	Sres. Roca, hermanos y compania.....	6.132'50	90	5.519'25
923	D. José Diaz de Mesa.	6.176	90	5.558'40
4	D. Manuel Pceira...	6.300	90	5.670
902	D. Mateo Elguea....	6.322'42	90	5.694'08
763	D. Ramon Garcia Baeza.....	6.472	90	5.824'80

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
405	41	401 á 410
406	423	1.244 1.250
407	447	1.164 1.170
408	60	594 600
409	44	1.401 1.410
410	234	2.331 2.340
411	82	814 820
412	69	684 690
413	494	1.931 1.940
414	404	1.031 1.040
415	326	3.251 3.260
416	442	1.414 1.420

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
417	229	2.281 2.290
418	79	781 790
419	204	2.004 2.010
420	286	2.854 2.860
421	71	701 710
422	220	2.194 2.200
423	31	301 310
424	446	1.451 1.460
425	270	2.694 2.700
426	42	414 420
427	344	3.431 3.440
428	98	971 980
429	57	564 570
430	287	2.861 2.870
431	356	3.551 3.560
432	456	1.551 1.560
433	354	3.531 3.540
434	21	204 210
435	93	921 930
436	34	331 340
437	181	1.804 1.810
438	278	2.774 2.780
439	462	1.614 1.620
440	43	421 430
441	324	3.224 3.230
442	446	1.431 1.440
443	61	601 610
444	435	1.344 1.350
445	423	1.224 1.230
446	128	1.274 1.280
447	47	461 470
448	252	2.514 2.520
449	170	1.694 1.700
450	276	2.754 2.760
451	85	844 850
452	445	1.444 1.450
453	268	2.674 2.680
454	77	764 770
455	453	1.524 1.530
456	438	1.374 1.380
457	312	3.114 3.120
458	433	1.324 1.330
459	353	3.524 3.530
460	359	3.584 3.590
461	259	2.584 2.590
462	239	2.384 2.390
463	422	1.214 1.220
464	307	3.064 3.070
465	48	471 480
466	74	731 740
467	64	631 640
468	81	804 810
469	486	1.834 1.860
470	322	3.274 3.280

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 503, expedida por la Tesorería Central en 5 de Abril de 1876, relativa al ingreso de 8.604 pesetas, valor en venta de 60 obligaciones de ferro-carriles que constituían la fianza prestada por Don Carlos Aguirre para garantizar un contrato con las oficinas militares, la Contaduría lo hace público por el presente anuncio, esperando que la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en la misma; en la inteligencia de que transcurridos 30 días desde la insercion de este anuncio sin haberlo verificado queda nula y sin valor.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyos certificados tiene solicitado D. Facundo Payá y Gisbert, vecino de Alcoy, las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones presentadas por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de torero y un sombrero de picador; todo sobre una faja, tambien orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa el encierro de los toros, ó sea su conduccion á la plaza, corriendo al frente de ellos el mayoral que los guia á caballo, vuelta la pica hacia atrás; como queriendo agruparlos para que no se desvíen en su carrera: tras del ganado van dos pastores tambien montados, y otro al costado izquierdo á pié y con una honda en la mano derecha.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del me-

dallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la entrada de la cuadrilla en la plaza al principiar de la corrida, en el acto de saludar á la Presidencia, segun y en la forma de costumbre.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primeja hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa al alguacil montado en un brioso caballo y vestido á la antigua en el acto de entregar al torero, encargado de recibirla, la llave de la puerta de los toriles que le ha sido arrojada por el Presidente.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa el acto de correr al toro, llamándolo uno de los lidiadores con la capa para prepararlo á la suerte de varas.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la caída de un picador bajo del caballo muerto por el toro, al cual arroja su capa uno de los toreros, desviándolo de aquel grupo; en segundo término aparece un mozo de los de servicio de la plaza en actitud de socorrer al picador.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la suerte del caepo llamado de frente por detrás: el toro embiste, quedando oculta su cabeza tras la capa del lidiador, que esquiva el golpe.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallon la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallon, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la suerte de cite para banderillas al sesgo: el banderillero llama de frente al toro, y este lo mira parado en actitud expectante.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, segun convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallon, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallon las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del me-

Payá, Alcoy; leyéndose tambien en la parte superior del medallón la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallón, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la suerte llamada de banderillas al cuarto: el toro es burlado en su embestida al recibir las banderillas, y sigue su carrera por el costado derecho del lidiador.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, según convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallón, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallón las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallón la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallón, esta otra: *Corrida de Toros*.

En la segunda hoja aparece el matador frente á la Presidencia, en actitud de brindar, ostentando en su mano derecha la monterilla, y teniendo en la izquierda la espada y el trapo de matar; en segundo término otro torero arroja su capa al toro, citándolo á la muerte.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, según convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un

medallón, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallón las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallón la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallón, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la suerte conocida por pase de muleta al natural: el toro embiste, y el matador lo desvía, mostrándole la muleta, mientras esconde la espada, que empuña en su mano izquierda; en segundo término aparece otro torero, dispuesto á auxiliar al matador, teniendo la capa doblada sobre su brazo izquierdo.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, según convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallón, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallón las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallón la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallón, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa la caída del toro mortalmente herido: el matador llama su atención hácia la muleta; entra cuidadosamente por detrás mostrándose en actitud de desca-

bellarlo con la puntilla. A la derecha del matador y en segundo término hay otro torero en actitud expectante con la capa doblada sobre el brazo derecho.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, según convenga al fabricante.»

«En la primera hoja de la cubierta, de forma apaisada, y entre ramajes circuidos por una orla cuadrilonga, aparece un medallón, en cuyo centro asoma la cabeza y parte superior de un toro, con la divisa de la ganadería á que pertenece; asomando igualmente por ámbos costados del medallón las cabezas de dos caballos sin bridas; y al pié, formando una especie de trofeo, se agrupan las picas, media luna, espada, banderillas, capas de toreros y un sombrero de picador; todo sobre una faja orlada, en la que se lee esta inscripcion: *Facundo Payá, Alcoy*; leyéndose tambien en la parte superior del medallón la siguiente: *Fábrica de papel*; y encima de ella, entre el ramaje sobre que destaca el mismo medallón, esta otra: *Corrida de Toros*.

La segunda hoja representa el último acto de la corrida, ó sea el arrastre del toro, ya muerto, para sacarlo de la plaza; cuyo arrastre se verifica por tres mulas lujosamente enjaezadas, según es costumbre, guiadas por un chulo y seguidas por otro que las aviva con su látigo.

El distintivo de las cubiertas de las resmas es el mismo que el de la primera hoja de los libritos, aunque de mayor tamaño.

La estampacion podrá hacerse en cromos y toda clase de tipografía, según convenga al fabricante.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Diciembre de 1877, en virtud del Convenio celebrado con Francia sobre Propiedad literaria en 15 de Noviembre de 1853.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
1.º	Chanteuse par amour, opérète en un acte. Musique de Paul Henrion.	MM. Georges Vibert et Raoul Toché.	L. Bathlot.	Un tomo en 46.º
14	Magasin illustré d'éducation et de récréation et Semaine des enfants réunis.—Numeros 307 y 308.	J. Macé, P. J. Stahl, J. Verne.	J. Hetzel et compagnie.	Dos en 4.º
19	Le Nabab, mœurs parisiennes. Deuxième édition.	Alphonse Daudet.	Théod. Michaelis.	Uno en 12.º
MÚSICA.				
1.º	La legende des mois. Recueil des mélodies (premier).—Numeros 1.º á 12.º.—Paroles de Barghon-Fort-Rion.	Paul Rougnon.	Lissarrague.	Un tomo en 8.º
Id.	Ecole de la mesure et de la ponctuation musicale. Cent pièces pour piano à quatre mains. Deuxième édition augmentée. Troisième et quatrième livres.	Henry Lemoine et F. Slor, A. Lavignac, Th. Lack, F. Thomé et A. Wormser.	Henry Lemoine.	Dos en 4.º
Id.	Carmen, opéra en quatre actes. Tirée de la nouvelle de Prosper Mérimée, poème de H. Meilhac A. L. Halévy. Partition chant et piano, arrangée par l'auteur. Paroles italiennes de Lauzieres, allemandes de D. Louis.	Georges Bizet.	Choudens père et fils.	Uno en 8.º
19	La petite muette, opéra comique en trois actes. Partition chant et piano. Paroles de Paul Ferrier.	Gaston Serpette.	Félix Mackar.	Idem id.
1.º	Solfège secondaire (moyenne difficulté) à l'usage des pensionnés et écoles primaires, contenant des exercices à une, deux et trois voix.	Frédéric Boissière.	J. Hiélard.	Idem id.
Id.	La clef d'or, comédie lyrique en trois actes. Partition chant et piano. Paroles de Feuillet et L. Gallet.	Eugène Gautier.	G. Hartmann.	Idem id.
15	Paille d'avoine, opéra comique en un acte. Partition piano et chant. Paroles de Jaime-Rozale et A. Lemonnier.	Robert Planquesse.	L. Bathlot.	Idem en 4.º
17	Chanteuse par amour, opérète en un acte. Partition chant et piano. Paroles de Georges Vibert et Raoul Toché.	Paul Henrion.	Idem.	Idem id.
19	Le Roi de Lahore, opéra de J. Massenet. Fantaisies dramatiques, pour piano à quatre mains. Suites première et deuxième.	Rénaud de Vilbac.	G. Hartmann.	Dos en 4.º
Id.	Le Poli mexicain, excentricité. Paroles d'Antoine Queyriaux.	Louis Bonardi.	Louis Gregh.	Uno en id.
Id.	Six valse pour piano, à quatre mains.—Op. 11.	Octave Fouque.	Durand, Schönewerk et compagnie.	Idem id.
Id.	Le Brabo, opéra en quatre actes de J. Salvayre. Ouverture transcrite pour deux pianos à quatre mains. Edition de Concert.	Albert Lavignac et Théodore Lack.	Henry Lemoine.	Idem id.
Id.	Les beautés dramatiques arrangées pour piano à quatre mains.—Num. 103. Nabuchodonosor, de Verdi.	R. de Vilbac.	Idem.	Uno en 4.º
Id.	Les beautés dramatiques arrangées pour piano à quatre mains.—Numero 104. Linda di Chamounix, de Donizetti.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Le pain des anges. Meditation religieuse pour le piano.	Ed. Thuillier.	Lissarrague.	Idem id.
Id.	Etudes mignonnes pour violon.—Op. 31.	A. Samie.	Alphonse Ledue.	Idem id.
Id.	Etudes progressives pour violon.—Op. 32.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Etudes mignonnes pour la flûte.	G. Gariboldi.	Idem.	Idem id.
Id.	Je pense à Dieu qui nous donna le vin. Chanson. Paroles de Villemer et Delormel.	Louis Bonardi.	Louis Gregh.	Idem id.
Id.	Ouvre ta porte à mon cœur! Sérénade.—Num. 1. Baryton ou mezzo-soprano. Paroles de Villemer.	Louis Gregh.	Idem.	Idem id.
Id.	L'Aubade, O ma charmante.—Num. 2. Tenor ou soprano. Poésie de Victor Hugo, traduction italienne de Zaffira.	J. Faure.	Heugel et fils.	Idem id.
Id.	Chanteuse par amour, opérète en un acte. Partition chant et piano. Paroles de Georges Vibert et Raoul Toché.	Paul Henrion.	L. Bathlot.	Idem en 8.º
Id.	Etudes mélodiques pour violon.—Op. 33.	A. Samie.	Alfonse Ledue.	Idem en 4.º
Id.	Bucéphale, galop arrangée à huit mains par G. Micheuz, composée par.	L. Dessaux.	Idem.	Idem id.
Id.	Fantaisie gracieuse sur Paul et Virginie, opéra de Victor Massé, pour violon et piano.	Ad. Hermann.	Théodore Michaelis.	Idem id.
Id.	La jeunesse d'Hercule. Poème symphonique.—Op. 30. Partition d'orchestre.	Camille Saint-Saëns.	Durand, Schönewerk et compagnie.	Idem en 8.º
Id.	Douze offertoirs pour orgue.—Num. 7 et 8.—Op. 39.—Num. 9 et 10.—Op. 40.—Num. 11 et 12.—Op. 41.	Edouard Batiste.	Richault et compagnie.	Tres en 4.º
Id.	L'Abri. Romance. Paroles et musique.	G. Prieur Duperray.	Idem.	Uno en id.
Id.	La surprise de l'amour, opéra comique en deux actes. Partition chant et piano, réduite par A. Bazille. Paroles de Ch. Monselet.	Ferdinand Poise.	Durand, Schönewerk et compagnie.	Idem en 8.º
Id.	La Tzigane, opéra comique en trois actes. Partition piano et chant, paroles de Delacour et Victor Wilder.	Johann Strauss.	Heugel et fils.	Idem id.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Joaquin de Palacios y Arabet, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y otras varias, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir expediente justificativo de los servicios humanitarios llevados á cabo por el Diputado provincial señor D. Rafael San Martín de la Vara.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguación de la certeza del hecho atribuido á dicho interesado, según el cual, con motivo de haberse incendiado una lata de petróleo en la casa núm. 24 de la calle Ancha de San Bernardo, en la noche del 4.º de Agosto último, evitó con su eficaz auxilio que D. Luciano Fernandez y su hija Doña Carolina fueran víctimas de las llamas, he dispuesto dar por medio de este edicto la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 20 días para que durante él puedan comparecer las personas que conozcan el hecho referido á prestar las declaraciones que tengan por conveniente en pro ó en contra de su exactitud, concurriendo á esta Fiscalía, sita en la plaza de Santiago, número 2, en los días no feriados, de once á cinco de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1878.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que D. Baltasar Espondaburu, en nombre de D. Jaime Cortadellas, propietario de los baños nuevos de Paracuellos de Giloca, me ha presentado una instancia solicitando ampliación de perímetro para dichos baños, por ser insuficiente el que al efecto tiene ya señalado, á cuyo objeto acompaña un plano demostrativo, y hace la designación del modo siguiente:

Se partirá del mojon 3, vértice S.E. del rectángulo demarcado en 21 de Octubre de 1876, situado en las inmediaciones de la viña de D. Victoriano Francia, en el cerro de Charluca. Desde él, siguiendo la dirección O. E. 21º 6' N., ó sea la de la misma línea de demarcación, se tomarán 70 metros, donde se colocará el nuevo mojon (señalado con la letra A en el croquis adjunto), que estará situado en el camino de las Eras Altas, llamado también camino viejo de Paracuellos; desde este, y siguiendo la dirección S. 36º E. se medirán 35 metros, colocando una estaca que se indica en el referido croquis que se acompaña con la letra B; de ella, y siguiendo la dirección S. 9º E. se tomarán 70 metros, clavando otra estaca (letra C del croquis); de esta, en dirección S. 40º O. se seguirán 30 metros, colocando la siguiente estaca (señalada con la letra D); de esta, midiendo 44 metros en la dirección S. 39º O., se fijará la croquizada con la letra E; de esta, siguiendo el rumbo S. magnético, y á los 40 metros, se fijará la que señala el vértice F. Esta línea poligonal se desea siga rectificándose algún pequeño error de orientación, si se hubiere incurrido, las inflexiones del camino viejo ya citado, sin penetrar en la propiedad de D. Felipe García Serrano, como claramente se hace ver por el repetido dibujo que se acompaña. Fijados en el vértice F, y en la dirección E. 21º 6' S., se medirán 150 metros, clavando la estaca G; de ella, siguiendo la dirección N. 24º 6' E., se tomarán 370 metros, colocando la H; de ella, se seguirán 320 metros en dirección O. 21º 6' N., señalando la estaca correspondiente (I del croquis), cuya estaca quedará unida á la primera demarcación verificada en la fecha expresada arriba por medio de una recta de 400 metros de longitud, y en la dirección S. 24º 6' O., cerrando así con dos líneas del perímetro de aquella demarcación una superficie horizontal de 8 hectáreas y 91 áreas. Entiéndase que nos referimos al N. magnético.

En su consecuencia, y en vista de lo dispuesto en el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, las personas que se creyesen perjudicadas con la admisión de lo solicitado presentarán sus reclamaciones en este Gobierno civil en el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que en caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Enero de 1878.—Federico de Sawa.
X-4019

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Enero.

- Núm. 405 Altágracia Alfán.—Sevilla.
406 Bernardo Pasamonte.—Argamasilla de C.
407 Carmen Mazarreta.—Valencia.
408 Eleuterio Medrano.—Ajofrin.
409 Eusebio Lopez.—Guadalajara.
410 Evaristo García de Pando.—Miguel Estéban.
411 Eugenia Blas.—Copernal.
412 Evarista Ciordia.—Cárcar.
413 Jaime Forné.—Bilbao.
414 José Pesquera.—Tetuan de las V.
415 Juan Aldrete.—San Ildefonso.
416 Juan Renilla.—Puebla Nueva.
417 Luis Gonzaga Uceda.—Mancha Real.
418 Manuel Blanco.—Lérida.
419 Manuel German.—Vallecas.
420 Mariano Ortega.—Córdoba.
421 Manuel Abella.—San Lorenzo.
422 Pablo Rodríguez.—Sevilla la Nueva.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Junta de reparación de templos de la Diócesis de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Enero de 1878, se ha señalado el día 7 de Febrero del mismo año, á la hora de las once de la mañana hasta las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Palacio episcopal de la ciudad de Badajoz, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.228 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 664 pesetas y 50 céntimos en dinero ó

en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Badajoz 14 de Enero de 1878.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Enero de 1878, se ha señalado el día 7 de Febrero del mismo año, á la hora de las doce de la mañana hasta la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas de Santa Ana de la ciudad de Badajoz, bajo el tipo del presupuesto de subasta de 6.880 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 344 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Badajoz 14 de Enero de 1878.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Cascante.

En el Boletín oficial de esta provincia de 4 del corriente, número 77, se halla inserto el anuncio siguiente:

Ayuntamiento de la ciudad de Cascante.—El Ayuntamiento de la ciudad de Cascante, provincia de Navarra, y asamblea de asociados, han acordado anunciar en el Boletín oficial de la provincia por término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio se publique, la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 210 familias pobres de este distrito municipal, por tiempo de cuatro años, con la dotación de 2.000 pesetas anuales pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos, quedando el Facultativo que sea elegido en libertad de contratar con las familias acomodadas, cuyo número asciende á más de 700.

Los aspirantes serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, con 40 años de práctica; y dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos académicos y documentos justificativos de sus servicios profesionales, que se remitirán á la Academia de Medicina y Cirugía de Madrid para que forme la terna de los que considere más idóneos.

Las condiciones establecidas se encuentran de manifiesto en dicha Secretaría, y se remitirán á quien las pidiere.

Cascante 29 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Bernabé Angós.

Y dispuesto por este Ayuntamiento la inserción también en la GACETA DE MADRID, se publica á los efectos oportunos.

Cascante de Navarra 11 de Enero de 1878.—El Presidente, Bernabé Angós.
X-4015

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha acordado, previa la autorización superior, anunciar público concurso para la pintura de 40 decoraciones con destino al nuevo teatro, que son de selva, jardín, calle larga, calle corta, casa pobre, salón corto, salón de lujo, salón Régio, marina y cárcel, las cuales habrán de sujetarse á las dimensiones siguientes: telones ocho metros de alto por 41 de ancho; bastidores, siete de alto por 170 de ancho; y bambalinas 11'30 de largo por dos de ancho como minimum.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante los 15 días posteriores á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID ligeros bocetos de cada una de las decoraciones, comprometiéndose á darlas por terminadas para el 30 de Abril próximo venidero; y el artista cuyos bocetos se eligieren será remunerado con la cantidad de 875 pesetas por decoración; entendiéndose que son de su cuenta todos los gastos de maderas, lienzos, herraje y mano de obra que sean indispensables hasta dejarlas colocadas en el escenario.

En la Secretaría del Municipio se facilitarán á los interesados cuantos datos conceptuales necesarios para tomar parte en el concurso.

Toledo 13 de Enero de 1878.—El Alcalde, Víctor González.—Por acuerdo de S. E., Nicanor Moreno de Vega. X-4021

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Sulse, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Samar, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1878.—Manuel Tomé. —1

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Búrgos.

CUARTO TRIMESTRE DE 1877.—RECAUDACION GENERAL DE COSTAS.

Cuenta de las cantidades que obran en la misma, y que en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869 presenta el Recaudador, con la expresion que marca dicha disposicion.

Nombres de los obligados al pago: D. Pedro Camporredondo.—Juzgado: Entrambasaguas.—Objeto del litigio: Muerte.—Nombres de las personas á que corresponden las cantidades: Procurador D. Juan de Velandia.—Cantidad que obra en la Recaudación: 5 pesetas 75 céntimos.—Idem á que tienen derecho: 5 pesetas 75 céntimos.

Idem id.: D. Francisco Miet y otros.—Juzgado: Entrambasaguas.—Objeto del litigio: Muerte.—Nombres de las personas á que corresponden las cantidades: Procurador D. Domingo Fernandez de los Rios.—Cantidad que obra en la Recaudación: 6 pesetas 25 céntimos.—Idem á que tienen derecho: 6 pesetas 25 céntimos.

Búrgos 3 de Enero de 1878.—El Recaudador general, Saturnino Nieto.—Hay un sello de la Recaudación general de costas de la Audiencia de Búrgos.—Es copia.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

JUZGADOS MILITARES.

Carraca.

D. Francisco Perez y Cuadrado, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Fiscal de una causa.

Habiéndose ausentado de esta corbeta Villa de Bilbao el tercer Contramaestre de su dotación Ricardo Turell y Segre, natural de Barcelona, á quien por dicha causa sigo sumaria como desertor de primera vez; y usando de la jurisdicción que para estos casos tienen los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho tercer Contramaestre Ricardo Turell y Segre por primer edicto, señalándole la referida corbeta Villa de Bilbao, surta en el caño de la Carraca, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se continuarán los autos y sentenciarán en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese este edicto para noticia de todos.

A bordo caño de la Carraca, á 5 de Enero de 1878.—Francisco Perez Cuadrado.—Por su mandado, Manuel Escribano y Campos.

Echarri-Aranaz.

D. José Martínez Niño, Teniente, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón Dámaso Flores Suarez, desaparecido en los combates de Somorrostro en 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en las Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Dámaso Flores Suarez, natural de Cervera, Toledo, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Alsásua á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y juzgará en rebeldía.

Echarri-Aranaz 10 de Enero de 1878.—José Martínez Niño.

Iruzzun.

D. Pedro Delgado é Irisarri, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la acción de Somorrostro el día 27 de Marzo de 1874 el soldado de la séptima compañía de este batallón Juan Flores Pulido, á quien instruyo sumaria en averiguación de su paradero; usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Alsásua (Navarra) á dar sus descargos; teniendo entendido que de no hacerlo así se continuará la causa y sentenciará en rebeldía.

Iruzzun 8 de Enero de 1878.—Pedro Delgado.

Santoña.

D. Enrique Hurtado de Mendoza, Comandante graduado, Capitan Ayudante del primer batallón de dicho cuerpo y Fiscal.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la cuarta

compañía del primer batallón de este regimiento Valentin Benavente Sanchez, natural de Saroles, parroquia de San Sebastian, Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Granada, vecindado en San Sebastian, Juzgado de primera instancia de Vegijano, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion á las filas carlistas, efectuada el 26 de Junio de 1873 desde Eslava; y habiéndose presentado á indulto el 21 de Mayo de 1877 al Cónsul de España en Bourdeaux, el cual le expidió pasaporte para su incorporacion; y como hasta la fecha no ha justificado ni efectuado su incorporacion, usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santaña 40 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Fiscal, Enrique Hurtado de Mendoza.—El Escribano, Nemesio Manrique.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aoiz.

D. Ildefonso Azcona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Doy fe y testimonio que en la causa de que se hará relación ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Aoiz, á 14 de Julio de 1877, S. S. el Juez de primera instancia de ella y su partido Doctor D. José Dominguez Izquierdo.

Vista la presente causa, núm. 99, instruida de oficio, y siendo parte en ella el Ministerio fiscal, contra Luis Bidondo Coscarat, natural, vecino y residente de Samanquegui, cuartel principal de la Municipalidad francesa de los Alduides, de edad de 36 años, hijo legítimo de Bernardo y de María, propietario, labrador, casado; Juan Saldubehere Narbait, oriundo de la casa Joalguinena, de la Municipalidad de Alduides, canton de San Estéban de Baigorri, departamento de los Bajos Pirineos, de edad de 21 años, hijo legítimo de Antonio y de María, ausente en la actualidad en ignorado paradero, y declarado rebelde por su no presentacion á los llamamientos que se le han hecho en toda forma legal, y Juan, su nombre bautismal el de Cristóbal Harispuru Cuburu, natural de la casa de Chabadin, en dicha Municipalidad de Alduides, de edad de 32 años, hijo legítimo de Pedro y de María, soltero, labrador, vecino residente del pueblo de su oriundez; todos ellos de buena vida y costumbres, cuya conducta ha sido siempre irreprochable, sobre aprehension de tres cabalgaduras mulares, por mi testimonio de Escribano dijo:

1.º Resultando que en el día 16 de Junio de 1872 los tres preindicados franceses Luis Bidondo Coscarat, Juan Saldubehere Narbait y Juan Harispuru Cuburu, partiendo del antedicho Samanquegui, cuartel principal de la Municipalidad francesa de Alduides, traspusieron la frontera, y en pos de haber sido registrados por los carabineros, que les dejaron franca la via, penetraron en Burguete, do iban por heno para sus ganados y vino para su consumo familiar; empero á luego de haber acomodado tres cabalgaduras que llevaban fueron sorprendidos por el sargento primero de carabineros Francisco Diaz Garcia y el individuo del mismo cuerpo José Diaz Vazquez, los que, como les requiriesen la guia-reseña de las caballerías de haber hecho su presentacion en la Aduana de entrada, y obtenido por respuesta la manifestacion de que carecian de ella, procedieron á la detencion suya y de las caballerías; hecho probado:

2.º Resultando que habidos infraganti y confesos los procesados, al extenderse el acta concerniente de aprehension por los enuniciados sargento de carabineros, como fiscal, y el individuo del arma José Diaz Vazquez, funcionante de Escribano, procedieron á la tasacion de las cabalgaduras, dando por resultado que sobre un mulo entero, edad tres años, castaño oscuro, alzada un metro 30 centímetros, del Luis Bidondo, recayó la de 200 pesetas; sobre otro mulo, castrado, de seis años, pelo castaño oscuro, alzada un metro y un centímetro, del Juan Saldubehere, la de 200 pesetas, y sobre una mula, de cinco años, pelo castaño oscuro, alzada un metro y 27 centímetros, del Juan Harispuru, la de 200 pesetas, valiendo 30 pesetas los bastes y arcos de las referidas caballerías; cantidades que, unidas á los derechos arancelarios fijos por el Oficial Vista, arrojaron de sí la suma de 675 pesetas, por cuyas resultas la Junta administrativa de Pamplona impuso á los prenombrados procesados la multa de 645 pesetas; remitiéndose por consecuencia de todo ello la copia del acta mencionada á este nuestro Juzgado del partido, la cual fué desde luego cabeza del presente proceso; hecho patente:

3.º Resultando que al cursarse la causa en este Juzgado de primera instancia por sus trámites regulares, en el indagatorio los procesados Luis Bidondo y Juan Harispuru, ratificándose en sus anteriores declaraciones, reprodujeron en su confesion judicial de entónces más la exculpacion de que al hecho por que habian sido denunciados habia presidido su mejor buena fé, á la vez que su convencimiento firme de que no sólo, no ese contrabando, si que revalidado por las Autoridades de ambas naciones española y francesa, á cuya ciencia, aquiescencia y permission permanecia la costumbre de ir y venir los habitantes de aquellos fronterizos á aprovecharse recíprocamente de aquellos artículos de consumo que no estaban sujetos á Arancel, sin ser obligados á ir á adquirir la guia-reseña de sus cabalgaduras á la Aduana de entrada, toda vez que para efectuarlo, cuando tan breve era la distancia intermedia á dichos pueblos vecinos, se vieran forzados á salvarla cuádruplo ó séxtuplo, máxime en las circunstancias de la última

guerra civil, que motivaban el que dicha Aduana se alejase más y más, y se mudase de posicion; y lo mismo que los carabineros é individuos del Ejército español entraban en Francia á sus menesteres sin reseñar sus caballos y acémilas, así de continuo ingresaban los vecinos, de la poblacion española; tanto más, cuanto más conocidos, eran por las Autoridades locales, que sabian distinguirlos de los contrabandistas; hecho probado:

4.º Resultando que esa enuniciada costumbre de exencion de guias-reseña de las cabalgaduras al servicio de los vecinos de los pueblos inmediatos fronterizos de España y Francia, y de la demanda constante de los habitantes de los Alduides á Burguete del vino y heno que los procesados iban á comprar, porque son artículos que se expenden con mucha más baratura en esta poblacion española que en aquellas francesas, ha sido plenamente probada en estos autos por los informes de las Autoridades respectivas, y las declaraciones de los vecinos honrados de más edad, probidad y arraigo, que hacen cierta su existencia desde tiempo inmemorial; hecho evidencial:

Visto el dictámen emitido por el Ministerio fiscal, que basándolo en esa costumbre que se viene de memorar y en que es de absolver á los procesados que obran sin voluntad de cometer un hecho castigado con anterioridad, propone se absuelva libremente y sin costas á los procesados en esta actuacion:

Visto el escrito de defensa de los procesados, que adhiriéndose en un todo al de acusacion producido por el Ministerio fiscal, y apoyándose en los mismos fundamentos, concluye por pedir la absolucion libre y sin costas:

1.º Considerando que, segun el art. 1.º del Código penal, para que sea justificable á accion ú omision penada por la ley es preciso, indispensable, que sea voluntaria, y no puede reputarse tal cuando conste lo contrario; y en el caso presente los procesados, al ejecutar el hecho y omision por que han sido sometidos, lejos de tener ánimo de delinquir, inconscientes de que contraviniesen á una ley, creian firmemente que obraban dentro de sus círculos guiados por una costumbre de origen inmemorial, continua, autorizada por la ciencia, paciencia y pleno consentimiento de las Autoridades encargadas de sostener la legalidad:

2.º Considerando que esa usanza seguida, no durante 40 años, si que desde tiempo inmemorial por los ya mencionados pueblos fronterizos españoles y franceses, íntimamente relacionados por interés de mediacion y alejamiento de grandes poblaciones, y hasta ligados por el parentesco que se cruza entre sus hijos, en nada daña la Hacienda nacional española, al paso que es económica políticamente, beneficiosa al mercado de esas pequeñas villas del confin de España, es de pública utilidad y no contra el derecho de gentes, constituyendo para esos ya nominados pueblos la genuina costumbre que «sabiéndola el Señor de la tierra, é no contradiciendo é teniéndolo presente por bien» como lo expresa la ley 4.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, ha adquirido fuerza de ley hasta para derogar la que le fuere contraria; y al obrar como obraron los procesados franceses Bidondo, Saldubehere y Harispuru al amparo de esa legítima costumbre internacional, obrando exentos de toda responsabilidad criminal. Y si las Autoridades francesas han observado la más atenta y considerada neutralidad para con los españoles, los españoles la superan, al par que en rectitud, en hidalguía y bondad:

De entera conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho de haber entrado en España y en la villa de Burguete los procesados Luis Bidondo Coscarat, Juan Saldubehere Narbait y Juan Harispuru Cuburu, sin guia-reseña de sus cabalgaduras y al abrigo de esa costumbre recíproca, costumbre internacional de los pueblos fronterizos los Alduides franceses y Burguete español, no constituye delito; que debo por lo tanto absolverlos y los absuelvo libremente, declarando de oficio las costas originadas en este procedimiento: notifíquese la presente sentencia por lo que respecta á Luis Bidondo y Juan Harispuru, para que manifiesten si se conforman ó no con ella; en el primer caso se proveerá, y en el segundo se les cite y emplaze para ante la Exema. Audiencia del distrito á fin de que en el término de 15 dias acudan á hacer uso de su derecho, requiriéndoles nombren Procurador y Abogado que les defiendan, á calidad de que si no lo hacen se les dará de oficio; y practíquese igual notificacion, citacion y emplazamiento en lo que hace al ausente y rebelde Juan Saldubehere y Narbait en los estrados de este mismo Juzgado, además de publicarse con respecto al mismo esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; y de consultarse, si el Saldubehere y Narbait no compareciese, con su Excelencia la Sala de justicia de la Audiencia del distrito, previa remision de esta causa por el conducto ordinario.

Así lo pronunció, ordenó y firmó S. S. el Juez prenombrado, de que yo Escribano doy fe.—José Dominguez Izquierdo.—Ante mí, Ildefonso Azcona.»

Y con la remision necesaria, cumpliendo lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Aoiz á 18 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Dominguez Izquierdo.—Ildefonso Azcona.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse Gabriel Pol, de 62 años de edad, natural de Santiago y vecino de esta ciudad en la calle de San Juan, núm. 32, y que en la noche del 25 de Diciembre último fué encontrado en la plaza de Silos Moreno herido en la frente, por lo que fué curado en el hospital de San Juan de Dios, á fin de que en el término

de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por consecuencia del citado hecho y á oír el ofrecimiento de dicha causa; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 40 de Enero de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.

Chiva.

D. Francisco Escutia y Greus, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policia judicial la busca, captura y detencion del procesado José Juan y Martinez, natural de Macestra, vecino de Sieteaguas, de edad de 22 años, soltero, alguacil que fué del Ayuntamiento de dicha villa de Sieteaguas, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba clara, color sano, nariz y boca regular.

Dada en Chiva á 12 de Enero de 1878.—Francisco Escutia.—Por su mandado, Angel Meruéndano.

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Casin Diaz, vecino de Marinaleda, jornalero y de 20 años de edad, para que en el término de 40 dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Cristóbal Martos y Martin; aperebido de que si en dicho plazo no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial de la Nacion procedan á su busca, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Ecija á 12 de Enero de 1878.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Roman Sanchez.

Enguera.

D. Remigio Navarro Villaescusa, Juez de primera instancia del partido de Enguera, en la provincia de Valencia.

Por el presente y término de 40 dias, único edicto, se cita, llama y emplaza á José Cuesta Expósito, vecino de Mogente, para que dentro de dicho término se presente en la sala de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal sobre muerte de Dionisia Pastor Enguiz por el tren núm. 42 en la línea férrea del término de Mogente.

Dado en Enguera á 10 de Enero de 1878.—Remigio Navarro.—Por mandado de S. S., Isidro Miguel.

Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas y Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico que el Sr. D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal seguida contra Bernardo Granero Serrano y Antonio Lijanturri Duñaveitia, naturales de Villarrobledo y Berrés respectivamente, sobre hurto de una gallina, he dispuesto se cite á este para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al efecto pongo la presente, que firmo en Entrambasaguas á 11 de Enero de 1878.—El Escribano, Tirso Lomas.

Estepa.

D. Manuel María Rodriguez Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y agentes de la policia judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de preso de Francisco Cádiz, cuyo segundo apellido se ignora, y cuyas señas son: alto, delgado, moreno, con bigote y hoyoso de viruelas, contra el cual se sigue causa en este Juzgado por heridas á Joaquin Reyes Alaya.

Además se cita, llama y emplaza al referido Francisco Cádiz para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo aperebimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 9 de Enero de 1878.—Manuel María Rodriguez.—Por mandado de S. S., Gabriel del Pozo.

Fraga.

D. Enrique Vazquez Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado por el oficio de mi cargo contra Joaquin Blasco Pirla, natural de Osso, sin residencia fija ni oficio durante los seis meses anteriores á su prision, casado y de 24 años de edad, sobre secuestro y robo á D. Ramon Monrabá, por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito se pronunció en 40 de Octubre del año último la sentencia de vista, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada por la que se condena á Joaquin Blasco y Pirla á la pena de cadena perpétua é interdiccion civil; y para en el caso de que obtuviere indulto de la pena principal á la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta accesoria en el indulto de la principal; á que abone 4.500 pesetas á los herederos de Ramon Monrabá y al pago de una séptima parte de costas procesales, no haciéndose mérito del me-

tático y efectos ocupados por haberse decomisado ya en causa seguida contra el Blasco sobre amenazas y exacción de dinero á Alejandro Poy, vecino de Almadufar.

Aprobamos el auto de sobreseimiento libre que se consulta respecto á los hoy difuntos Antonio Samperiz, José Bernad, José Solanilla, Melchor Colomer, Miguel Senar Rios y Mariano Gavin, alias Cucaracha, declarando de oficio las seis séptimas partes restantes de costas; y aprobamos tambien el auto de declaracion de insolvencia que en favor del Joaquín Blasco asimismo se consulta.

Por esta nuestra sentencia definitiva, para cuya ejecucion y cumplimiento librese á su tiempo certificación al Juzgado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás de Hacedo.—Julian Gutierrez del Olmo.—Elías Díez Lopez.»

Así resulta de la certificación librada por el Escribano de Cámara D. Agustín Adellae en 3 del actual.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y á los efectos prevenidos en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Fraga á 11 de Enero de 1878.—Enrique Vazquez.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Juan Casademunt, conocido por Juanet de Salt, y á los 16 individuos armados que á sus órdenes se presentaron en 18 de Noviembre último en varios pueblos de los distritos municipales de Canet de Adri, Esponellá, Comellá, Palot de Rebardit y Fontcuberta, dando vivas á la República, y cuyos nombres y señas personales se ignoran, así como su actual paradero, si bien es de suponer se encuentren en esta provincia, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo sobre rebelion; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, á los demás de la Nacion, y á las Autoridades y agentes de policía judicial, que supieren el paradero de los referidos sujetos, procedan á su captura y remision á dichas cárceles con las seguridades necesarias y á mi disposicion.

Dada en Gerona á 7 de Enero de 1878.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Iznalloz.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Haro Valle, alias Cañas, vecino de Guadahortuna, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo sobre hurto de lana á la Sra. Condesa de Torre-Arias; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion que se sirvan disponer se proceda con la mayor actividad y celo á la busca, captura, detencion y remision á este Juzgado del José Haro Valle, alias Cañas, con las seguridades convenientes.

Dado en Iznalloz á 12 de Enero de 1878.—José María de Lara.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo á los consignatarios de mercancías que conducia un tren de la via férrea de Madrid á Zaragoza, que en 17 de Octubre último se hundió con el puente llamado del Abogado, en el rio Jalon, cuyos consignatarios no han sido habidos á pesar de las diligencias practicadas para ello, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerles la causa que se está instruyendo contra el maquinista de dicho tren con motivo del indicado siniestro, ó manifiesten cuando ménos cuál sea el verdadero punto de su residencia ó domicilio; bajo apercibimiento que de no verificarlo uno ni lo otro les parará el perjuicio que haya lugar.

Los aludidos consignatarios y sus mercancías, segun resulta de un estado unido á la causa, son los que aparecen de la siguiente copia del mismo estado:

Número 4.724 de expedicion.—Procedencia: Arcos.—Destino: Pamplona.—Remitente: Sr. Fortea.—Consignatario: señor Casanova.—Número de bultos: ocho.—Clase de mercancías: fardos de pieles y lana.—Peso en kilogramos: 460.

Idem 2.685 de id.—Procedencia: Paracuellos.—Destino: Zaragoza.—Remitente: D. Francisco Perez.—Consignatario: Don Mariano Pujol.—Número de bultos: 24.—Clase de mercancías: S. zumaque.—Peso en kilogramos: 1.188.

Idem 2.686 de id.—Procedencia: Paracuellos.—Destino: Zaragoza.—Remitente: D. José Mañes.—Consignatario: D. Mariano Agudo.—Número de bultos: cuatro.—Clase de mercancías: banastas de fruta.—Peso en kilogramos: 225.

Números 1.331 y 3.063 de id.—Procedencias: Cetina y Tembleque.—Destinos: Zaragoza y Clot.—Remitente y consignatario: Sr. Fuente.—Número de bultos: dos y 93.—Clases de mercancías: sacos de tierra y de trigo.—Peso en kilogramos: 230 y 7.998.

Idem 3.064, 3.065 y 3.055 de id.—Procedencia: Tembleque.—

Destino: Clot.—Remitente: Sr. Bruguera.—Consignatario: señor Cami.—Número de bultos: 100, 107 y 123.—Clase de mercancías: sacos de trigo.—Peso en kilogramos: 8.600, 9.202 y 8.000.

Número 3.068 de id.—Procedencia: Tembleque.—Destino: Clot.—Remitente: Sr. Gaspar Moraleda.—Consignatarios: señores La Roca y compañía.—Número de bultos: 113.—Clase de mercancías: sacos de trigo.—Peso en kilogramos: 10.000.

Idem 9.323 de id.—Procedencia: Humanes.—Destino: Clot.—Remitente: D. Gregorio Builrago.—Consignatarios: Sres. La Roca y compañía.—Número de bultos: 113.—Clase de mercancías: sacos de trigo.—Peso en kilogramos: 9.890.

Idem 9.621 de id.—Procedencia: Humanes.—Destino: Clot.—Remitente: D. Angel Senz.—Consignatario: D. Ramon Cami.—Número de bultos: 154.—Clase de mercancías: sacos de trigo.—Peso en kilogramos: 9.779.

La Almunia 3 de Diciembre de 1877.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Marcelino Ruiz de Pana.

Las Palmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Guerra Rodriguez, Juez accidental de primera instancia del partido.

A consecuencia de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra Juana Santiago Castellano, natural de Moya y vecina de Arucas, por quebrantamiento de condena, he dispuesto que hallándose la misma comprendida en el párrafo segundo del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal sea llamada y buscada por medio de requisitorias, expidiéndose para ello las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de esta ciudad y en el local del Juzgado, para que se presente en el mismo dentro del término de 30 días á efecto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 31 de Diciembre de 1877.—Domingo Guerra Rodriguez.—De orden de S. S., José Benitez y Dominguez.

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber que en este mi Juzgado se instruye el correspondiente juicio de abintestado de Doña Jacoba Reguero Argüelles, vecina que fué de esta villa, y que falleció en la ciudad de Santander el 23 de Setiembre último; en cuyo juicio, que ha sido promovido por Doña María de los Angeles y Doña Filomena Reguero Menendez, vecinas de Villaviciosa y sobrinas de dicha finada, he mandado insertar el presente en la GACETA DE MADRID, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á la indicada herencia para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 días; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 16 de Enero de 1878.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado. X—1020

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Paco el Gordo, cuyas señas y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por hurto.

Y por tanto, encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Paco el Gordo, poniéndolo en la cárcel de Villa y comunicado á disposicion de este Juzgado, dando al mismo el correspondiente aviso, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Ruiz Hillera, natural de San García, provincia de Segovia, de unos 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, con la seña particular de tener una cicatriz entre las dos cejas, de estado casado y empleado que fué en las oficinas de la cárcel de Villa de esta Corte, y cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos y falsificación, y que segun parece se fugó al vecino reino de Portugal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á la cárcel de Villa de esta Corte á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por medio

del presente edicto que por el Procurador D. Manuel García Besteiro, á nombre de D. Joaquín Aramburu, vecino de esta Corte, se ha presentado con fecha 21 de Junio último demanda civil ordinaria contra D. José Terrazas, D. José Salgado, Doña Manuela Martínez, viuda de Fantoni; D. Francisco Chacel, Don Carlos Wradni, D. José Dominguez Martin, D. José Rogel Soriano, D. Manuel Corral, D. Vicente Torrejon, D. Carlos Loni y Argüelles; y D. Juan Durán y Lopez, contra sus herederos ó sus causa-habientes, sobre tercería de dominio relativa á diferentes bienes adquiridos por el actor de D. Tomás Alonso García Cordero, solicitando que en su día se acordase en definitiva nulas y sin ningun valor ni efecto las anotaciones preventivas hechas á instancia de los demandados en el Registro de la propiedad de Villalpando; y despues de citar y emplazar á los 11 demandados y de haberse practicado en los autos otras diligencias, se ha solicitado por el actor se cite y emplace al Don Tomás Alonso García Cordero, sus herederos ó causa-habientes, y en su virtud se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Sin perjuicio del estado de estos autos, y en atencion á las razones que se alegan, cítese y emplace con la demanda deducida por el Procurador García Besteiro á D. Tomás Alonso García Cordero, sus herederos ó causa-habientes; y en atencion á ignorarse su domicilio, practíquese el emplazamiento por medio de edictos en la forma que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y rubrica S. S., doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Y en atencion á ignorarse el domicilio de D. Tomás Alonso García Cordero, sus herederos ó causa-habientes, se les cita y emplaza por medio de este edicto para que en el término de nueve días se presenten ante este Juzgado á contestar la referida demanda; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano, Marrodan. X—4047

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gomez Aguilar, Lucía Eguilaz Acedo, Ceferino Villanueva Menendez, Domingo Fernandez Lopez, Rafael Ruiz Martinez, José Escudero Oliva, Antonio Martinez y Martinez y Enrique Peña Delgado para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan por haberse fugado de la cárcel de hombres de esta capital el 11 de Julio de 1872; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion de los sujetos que quedan expresados, que se fugaron de la cárcel el día referido.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á una mujer que en la mañana del 11 de Diciembre último entregó á otra mujer, domiciliada en la calle de Santa Brígida, núm. 23, cuatro monedas de 5 duros, recibiendo en cambio dos billetes del Banco de 50 pesetas, para que en el término de 15 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo.

Madrid 15 de Enero de 1878.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos de abintestado de Gabriel Gonzalez Enriquez, guardia segundo de la quinta compañía del séptimo tercio de la Guardia civil, fallecido en el Hospital general de Madrid en 30 de Mayo de 1876, y natural de Santa María de Civira, se anuncia su muerte sin testar, y se cita á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda.

Madrid 12 de Enero de 1878.—V. B.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á Vicente Puerta Caballero, natural y vecino de esta capital, de 34 años, viudo, carpintero, que habitó en el Pasco del Obelisco, núm. 3, cuarto bajo, desde donde en 1.º de Setiembre de 1875 trasladó su padron á la Mala de Francia, núm. 9, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye por haberle hallado la tarde del 3 de Octubre último en el arroyo de San Bernardino, tendido en tierra y privado del conocimiento, por lo que fué trasladado al hospital de la Princesa, donde hasta el día 12 de dicho mes, que se marchó, ocupó la cama núm. 3 de la sala de San Nicolás.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Escribano, Emilio Monet.

Málaga.—Merced.

D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez término de 30 días á José Gutierrez Gutierrez, casado alba-

ñil, de 25 años, y á Manuel Gutierrez Gutierrez, soltero, albano, de 47 años, ámbos de esta vecindad, á fin de que dentro del expresado término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que les ha sido impuesta en sentencia ejecutoria dictada en causa contra los mismos seguida sobre lesiones á Francisco Leal Sanchez y Juan Perez.

En su virtud encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á practicar diligencias en busca de los expresados procesados, poniéndolos en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Málaga á 10 de Enero de 1878.—Francisco de Paula Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., Diego María Egea.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 24 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que D. Pedro Rubio Delgado de Mendoza, vecino de esta ciudad, se presentó en este Juzgado, y en escrito de 23 de Noviembre de 1849 manifestó que creia tener derecho á la obtencion de los bienes de la capellanía fundada por Pedro Gonzalez Morito y su mujer, por lo que se oponia á la misma y pedia que se librase oficio á los colectores de esta ciudad para que certificasen si estaba ó no vacante la capellanía:

Resultando que durante el curso de estos autos se han practicado varias diligencias á instancia de dicho opositor para consolidar su derecho; y habiendo sido llamados por terceros y últimos edictos citando para sentencia á los que se creyesen con derecho á los bienes de la indicada capellanía para que se presentaran dentro del término de 30 dias, compareció Doña María Villanueva, viuda de D. Manuel Antequera, en concepto de heredera de este, expresando encontrarse con derecho preferente á obtener dichos bienes; y en 23 de Abril de 1852 formalizó la oposicion anunciada en su comparecencia, como así igualmente lo hizo el otro opositor D. Pedro Rubio:

Resultando que despues de haberse cotejado los documentos traídos á estos autos á instancia de los opositores para acreditar su respectivo derecho con sus originales, aparece haberse elevado por el Ministerio fiscal la oportuna consulta acerca del carácter que pudiera tener la fundacion y el derecho de los que habian pedido la adjudicacion de los bienes que constituian su dotacion, y con escrito de 12 de Abril último dicho Ministerio ha solicitado que se declare no haber lugar á dicha adjudicacion á favor de los indicados opositores por no haber justificado su respectivo parentesco con los fundadores de dicha capellanía por la falta de la presentacion de las partidas bautismales correspondientes para probar la filiacion de los parientes intermedios:

Resultando que habiéndose mandado dar vista de la antecedente solicitud fiscal á D. Pedro Rubio y á Doña María Villanueva, y apareciendo no haber podido estos evacuar dicha vista por haber fallecido, fueron llamados por edictos los legítimos herederos de dichos opositores para que en el término de nueve dias, contados desde la última insercion en cualquiera de los periódicos oficiales, compareciesen en estos autos con la debida representacion y aperecimientos que en derecho hubiese lugar; y no habiéndolo verificado por el Ministerio fiscal con escrito de 21 de este mes, les ha acusado á dichos herederos la rebeldía por no haberse presentado á sostener la oposicion que sus causantes tenian deducida en estos autos, no obstante de haber trascurrido con exceso el término marcado en los edictos para su comparecencia, y en su consecuencia ha solicitado que les tuviera como desistidos de su derecho, y que los bienes de la indicada capellanía, como vacantes que se hallan en la actualidad por no haber persona alguna que los reclame, se declaren corresponder su propiedad al Estado:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre de 1875 del Asesor general del Ministerio de Hacienda, vigente en la actualidad, deben considerarse como bienes vacantes y sin dueño conocido todas las fundaciones cuya adjudicacion se pidió ántes del 23 de Noviembre de 1856, sin que se haya declarado á quién pertenecen dentro del plazo prefijado para ello:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso el plazo de nueve dias señalados para que los opuestos sostuvieran su oposicion, y para que se presentasen los que se creyesen con derecho á dichos bienes, sin haberlo verificado, por lo cual los bienes referidos se hallan vacantes y sin dueño conocido, la demanda sin curso, y por lo tanto como desistidos de ella los que la entablaron:

Considerando que se está en el caso de aplicar la legislacion vigente sobre bienes vacantes y cuyos sucesores se ignoran, contenida en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, art. 12 de la instruccion de 25 de Junio de 1867 y art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la peticion fiscal está arreglada á dicha legislacion:

Vista esta y la circular mencionada del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro desierta la demanda interpuesta por D. Pedro Rubio y Doña María Villanueva contra los bienes de la capellanía fundada por Pedro Gonzalez Morito y su mujer María Alfaro Paredes, dándoles por desistidos de ella y por vacantes los bienes-dotacion de la mencionada

capellanía, que en su virtud pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que podrá deducir en el tiempo, modo y forma que las leyes determinan, con la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas y civiles, sin cuyo requisito previo no podrá incautarse ni tomar posesion de dichos bienes, y pago de costas y gastos: mandando que para que pueda tener efecto lo que queda declarado se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y se publique en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital de partido.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sevillano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sevillano y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad, en la audiencia de este dia, estando celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.—Luis Ruiz.

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 12 de Enero de 1878.—Luis Ruiz. —P

Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Requena de la Torre, natural de esta ciudad, propietario y Notario que ha sido de la misma, y cuyo domicilio y actual residencia se ignora, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, los herederos de Doña María Agustina Mendía de la Carrera, vecinos de esta ciudad; sobre tercería de dominio de una finca sita en este término, y de la cual se le ha conferido traslado por auto de este dia. Y si lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Montilla á 26 de Diciembre de 1877.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso. —X

Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Lúcas, vecino de Gascas, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa contra Bernardina Ruiz sobre falso testimonio.

Dado en Motilla del Palancar á 14 de Enero de 1878.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Gomez Rodriguez.

San Felú de Llobregat.

Por el presente, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de este partido con providencia de este dia, dictada en mérito de la causa criminal que se instruye por ante mí fé sobre hurto de dinero, se cita y llama para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaracion á Juan Mestres y Fabrés, de ignorado paradero; bajo aperecimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Felú de Llobregat á 31 de Diciembre de 1877.—El actuario, Juan Manuel Tors de Oliver, Escribano.

Sequeros.

D. Joaquin de Hysern y Palmero, Juez de primera instancia de este distrito y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Agustin Guerrero Agueris, vecino de Macotera, de 60 años de edad, de oficio lañador; y á Luciana Herrero Gutierrez, pordiosera ambulante, natural de Aguilar de Campó y de 58 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de ser notificados de la sentencia firme recaída en causa criminal que se siguió en el año próximo pasado de 1877 sobre hurto de dos gallinas, y la Luciana para que ingrese en esta cárcel pública á extinguir la pena impuesta por dicha causa; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y Guardia civil practiquen las más eficaces diligencias para la captura y conduccion á este Juzgado de la repetida Luciana Herrero Gutierrez.

Dada en Sequeros á 14 de Enero de 1878.—Joaquin de Hysern.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig y Espasa.

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Romero, que fué de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por robo; bajo aperecimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 16 de Enero de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

Sigüenza.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito y emplazo á la persona que se crea con derecho ó dueña de uno de los décimos del billete de la lotería Nacional del 22 de Diciembre último, núm. 23.467, para que en término de nueve dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo contra Tomás Nort Raso, alias Noy, de esta ciudad, por hurto del citado décimo de billete de lotería y otro de otro número.

Dado en Sigüenza á 14 de Enero de 1878.—Luis del Campo.—Franco Pastor.

Soria.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido jubilado D. Vicente Galban y Primicia, Registrador de la propiedad del mismo partido, y cesado por consiguiente en el desempeño de tal cargo el dia 4 de Mayo de 1876, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, contados desde el 26 de Mayo de dicho año, en cuya fecha se insertó el primer anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la presenten ante este Juzgado, de conformidad con el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Soria á 13 de Enero de 1878.—Roque Gallo.—Por su mandado, Lúcas Márceos.

Sueca.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Compañy Magraner, vecino de Tabernes de Valldigna, á fin de que dentro de 20 dias, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente rejas adentro en las cárceles de este Juzgado; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á su convecina María Rosa Borrás.

Asimismo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca captura y conduccion en su caso á este Juzgado del referido Compañy para los efectos acordados.

Dada en Sueca á 31 de Diciembre de 1877.—Nicolás Grustan.—De su orden, Cándido Gallart.

Teruel.

D. José Llacer, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vicent y Guillen, cuyas señas constarán por nota á continuacion, natural de Formiche Bajo, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que contra él mismo y otros se sustancia por asesinato de Tomás Guillen; aperecido que si no lo hace le parará el perjuicio que corresponda.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision con las seguridades debidas á este Juzgado del Manuel Vicente y Guillen.

Dada en Teruel á 9 de Enero de 1878.—José Llacer.—De su orden, Clemente Catalan.

Señas de Manuel Vicente Guillen.

Edad 20 años, estatura algo alta, pelo castaño, barba clara, ojos azules, nariz regular, cara idem, color sano; viste calzon corto de paño pardo, chaleco con flores, calzoncillos blancos, alpargatas á lo miñon, pañuelo á la cabeza morado con vivos verdes, manta blanca de pelo con listas encarnadas.

D. José Llacer y Gosálvez, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Utrillas y Pobo, vecino de Celadas, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre amenazas.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nacion y dependientes de la Autoridad judicial procedan á la busca y captura del referido Utrillas, y lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Teruel á 11 de Enero de 1878.—José Llacer.—De su orden, Francisco de R. Martin.

Señas de Joaquin Utrillas.

Edad 30 años, estatura regular; viste calzon de pana negra, calcillas azules, faja, pañuelo á la cabeza color morado, manta á cuadros blancos y azules, y alpargatas.

Toledo.

El Juez de primera instancia de Toledo.

Por el presente edicto cito, llama y emplaza á Lúcas Gomez Hernandez, de la edad de 35 años, de oficio tahonero, vecino de esta ciudad, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á ampliar una de-

claracion como testigo en causa criminal que se sigue por el delito de estafa contra Juan de Dios Galan; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 10 de Enero de 1878.—Licenciado Matias Rico.—Por mandado de S. S., Julia Morales Diaz.

Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiéndose dictado sentencia por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado contra D. Pedro Aranda y Morán, natural de Madrid, vecino que ha sido últimamente de Valladolid, capataz que fué de este presidio, por el delito de infidelidad en la custodia de presos; é ignorándose el actual paradero del Aranda, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los individuos de la Guardia civil y policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado D. Pedro Aranda, remitiéndole por tránsitos, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Toledo á 15 de Enero de 1878.—Licenciado Matias Rico.—Por su mandado, Roman Spinola.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado contra Vicente Sanchez Romeu sobre aprehension de contrabando, ha sido declarado procesado el Sanchez, mandándose se le reciba la correspondiente declaracion; y como no haya podido ser habido, he acordado se le cite y llame por medio de requisitoria para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren, así como los dependientes de la policia judicial, averiguar el paradero del Sanchez Romeu, y si lo consiguieren lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Valencia á 12 de Enero de 1878.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Ramon Carbonell, casado, de 30 años de edad, vecino y del comercio de esta ciudad, para que el plazo de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre duelo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 10 de Enero de 1878.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., por Melendez, Francisco Baixauli.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Don Francisco Medina de Llano, vecino de Madrid, que se titula ex-Capitan de Artilleria, para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de este partido mediante haberse dictado auto de prision contra el mismo en la causa que se le sigue sobre falsificacion de documentos y estafa á D. Gregorio Gil Albertos, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 16 de Enero de 1878.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Vergara.

D. Enrique Arizpe y Yarza, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por D. Manuel Egocheaga en la iglesia parroquial de la villa de Elgueta, en el testamento que otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú el dia 12 de Marzo de 1857 por testimonio de D. José Montiel, vecino de la misma ciudad, dotándola con el capital de 2.000 pesos de á 8 rs., y con la obligacion de 100 misas rezadas en cada año; y á los que constituyen las dos capellanías merelegas, fundadas tambien en la misma iglesia parroquial de Elgueta por D. Juan Bautista de Gaviria, como apoderado del albacea y heredero del difunto D. Ignacio de Egocheaga, vecino que fué del Asiento de Viceca, provincia de Lucenas, en Ultramar, por escritura otorgada en la villa de Ermúa, del Señorío de Vizcaya, á 26 de Noviembre de 1766 ante D. Manuel de Areseurenaga, Escribano que fué de la villa de Elgueta, dotándola con el principal de 33.345 rs. y 27 mrs. de vellon cada una, con la condicion de que la renta de ellos habia de servir para la cóngrua de los Capellanes, con carga y obligacion de celebrar las misas rezadas que correspondieren y tuvieren cabimiento, al respecto de un peso corriente cada una de estipendio, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; apercibidos que si así lo verificaren se les oirá y administrará justicia, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Vergara 15 de Enero de 1878.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu. X—1022

Villanueva de los Infantes.

D. José Aparicio Gascon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Caravaca Ma-

yordomo, natural y vecino de Villahermosa, de 37 años, soltero, jornalero, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto recaido en causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo de oficio sobre lesiones graves á Benigno Garcia; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero, pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, color bueno, barba poblada; viste como jornalero al estilo del país, y tiene una nube en el ojo derecho.

Pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la expresada causa, mediante á no haberle hallado en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero; y en el caso de ser habido, se le conducirá á mi disposicion en clase de detenido.

Dado en Villanueva de los Infantes á 15 de Enero de 1878.—José Aparicio.—Por su mandado, Tomás Almarza.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente primero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á cuatro sujetos desconocidos, que juntamente con Joaquin Plá y Cuartiella, soltero, de 20 años de edad, natural y vecino de Rosell, soldado actualmente del regimiento caballeria de Sesma, núm. 22, entre cinco y seis horas de la tarde del dia 30 de Mayo último estuvieron en la masía del Ullastre, término de Rosell, y subieron á unos cerezos de la misma, para que dentro de 10 dias, á contar desde la última insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en méritos de la causa que se instruye sobre disparos de armas de fuego á Antonio Bel y Querol, habitante en dicha masía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vinaroz á 24 de Diciembre de 1877.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guasch Molinos.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido Don Celestino de Iturrate, en el que ha cesado interinamente el 3 de Setiembre de 1870 y jubilado á virtud de Real orden de 8 de Mayo de 1874, ha solicitado se le devuelva la fianza que prestó para tomar posesion de su cargo.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho Sr. Registrador por razon de su cargo lo verifiquen dentro del término de tres años desde el dia y en la forma que previene el artículo 206 de la ley hipotecaria.

Dado en Vitoria á 18 de Diciembre de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—1018

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martinez y Lopez, de 48 años de edad, casado, y á su hijo Silvestre Martinez y Martinez, de 24 años de edad, soltero, ambos molineros, y residentes en Nájera y molino titulado Hormillejo de Arriba, para que en el término de 10 dias comparezcan á la sala de audiencias de este Tribunal á prestar declaraciones indagatorias en causa que se instruye por sustraccion de caballerias, verificada en 17 de Noviembre último en San Vicente de Arana, de este partido judicial; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes, que en caso de ser habidos los expresados Francisco y Silvestre Martinez, cuya residencia en la actualidad se ignora, procedan á su captura y los remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Vitoria á 9 de Enero de 1878.—Zenon Bombin.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Juzgado municipal de la Audiencia en juicio verbal entre D. Meliton Arana contra D. Juan Graó sobre pago de 500 rs. de ropas hechas, se saca á subasta un traje de tricot azul, tasado en 220 rs.; para cuyo remate se señala el dia 31 del actual, á las tres de la tarde, en dicho Juzgado, Paz, 7, en donde está depositado el traje.

Madrid 12 de Enero de 1877.—El Secretario, Mariano Ordas. X—1016

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el sábado 23 de Marzo, á las once de la mañana, en Barcelona en el domicilio social, calle Aneha, núm. 3, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del primer ejercicio social ter-

minado en 31 de Octubre 1877, segun lo prevenido en el art. 27 de los estatutos.

Segun lo dispuesto en el art. 28 de los mismos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesion con plena validez legal.

Terminada la junta general ordinaria, se celebrará seguidamente una extraordinaria para tratar de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos, siendo preciso para que la sesion extraordinaria tenga efecto que en ella estén representadas la mitad más una de las 30.000 acciones emitidas y en circulacion.

Para tener derecho de asistencia, con arreglo al art. 29, se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad 30 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el jueves 21 de Marzo y cinco horas de la tarde; en Madrid hasta el lunes 18 del mismo mes y tres de la tarde, y en la Habana ántes de las doce del medio dia del 23 de Febrero.

Las acciones domiciliadas en Madrid y la Habana podrán depositarse en el Comité delegado, Berquillo, 3, Madrid, y en la Junta delegada, en la Habana, cuyos centros expedirán los resguardos y papeleta de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y la Habana.

Los socios que no posean individualmente 30 acciones podrán, segun el art. 29, reunirse y confiar la representacion de sus acciones, 30 lo menos, á uno de ellos.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 20 de Enero de 1878.—Banco Hispano-Colonial.—El Gerente, P. de Sotolongo. —X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Enero de 1878, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Renta perpétua al 3 por 100.....	12'97	12 85-90-87 1/2
no publicado.....		12'90
á plazo.....	13'10	12'90 fin próx.
no publicado.....		12 92 1/2 d.
pequeños.....	12'95	"
Idem id. exterior.....	13'15	13'25-15
Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior.....	26'50	26'45-50-55
pequeños.....	26'50	"
Obligaciones del empréstito municipal, Erlanger y Compañía.....	120	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	"	100'75-50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	70'10	70'90-35
en cantidades pequeñas.....	70'25	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	78'25	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....	97 0/0	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	90 0/0	89'85-90 0/0-89'80-90
en cantidades pequeñas.....	89'90	"
Idem id., serie exterior.....	90 0/0	89'85-90
en cantidades pequeñas.....		89'75
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	30'50	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....	24'10	"
Idem id., emisiones de 1875.....	24 0/0	24 0/0
Idem id., id. de 1876.....	24 0/0	24 0/0
Idem id., id. de 1877.....	24 0/0	24 0/0-24'10
no publicado.....		24 0/0
Idem de 20.000 rs.....	23'70	"
Acciones del Banco de España.....	204 0/0	204'50-204 0/0
no publicado.....	206 0/0	207 0/0-206 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	1/4	Logroño....	1/2
Alcoy.....	3/4	Lorca.....	1/2
Alicante....	3/4	Lugo.....	1/2
Almería....	5/8	Málaga....	3/4
Avila.....	1/4	Murcia....	1/2
Badajoz.... par.	"	Orense....	1/2
Barcelona... par.	"	Oviedo....	1/2 d.
Béjar.....	"	Palencia... par.	1/2
Bilbao....	1/2	Palma Mall. par.	1/2
Burgos....	1/4	Pamplona... par.	3/8
Cáceres... par.	"	Pontevedra. par.	1/2
Cádiz.....	1/2	Reus.....	3/4
Cartagena... par.	1/2	Salamanca... par.	1/4
Castellón... par.	5/8	S. Sebastian par.	3/4
Ciudad-Real. par.	1/4	Santander... par.	5/8
Córdoba....	3/4	Sta. Cruz Tfe. par.	1/2
Coruña....	1/2	Santiago.... par.	1/2
Cuenca.... par.	"	Segovia.... par.	1/2
Ferrol.....	5/8	Sevilla....	3/4
Gerona....	5/8	Soria.....	1/4
Gijón.....	1/2	Tarragona... par.	5/8
Granada....	3/8	Teruel.....	7/8 d.
Guadalajara. par.	"	Toledo....	1/4
Haro.....	1/4	Tudela....	1/4
Huelva....	1 3/8	Valencia... par.	7/8
Huesca....	1/4	Valladolid... par.	5/8
Jaen.....	3/4	Vigo.....	1 1/2
Jerez Front. par.	7/8	Vitoria....	1/2
Leon.....	1/2	Zamora.... par.	1/2
Lérida....	1/2	Zaragoza... par.	1/2
Linares....	3/4		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE ENERO.

Fondos españoles.....	{ 3 por 100 exterior... á 42 5/8.
	{ 3 por 100 interior... á "
Fondos franceses.....	{ 3 por 100..... á 72'80.
	{ 5 por 100..... á 109'05.
Consolidados ingleses.....	á 95 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 43'50-25.
París, á 3 dias vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 10.7
Idem mínima de id... -2.6
Diferencia... 13.3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Enero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1.30 el kilogramo.

Nota. Bases acordadas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Carneros, 411.—Terneros, 68.—Cerdos, 476.—Total, 1.126.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Céntis, PUNTOS DE REC. UDACION, Plus.Céntis.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El programa de los festejos militares para celebrar el casamiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII se resume en lo siguiente:

A las ocho de la mañana del día 23 saldrán de los cuarteles las músicas militares por este orden: músicas de la Princesa y Ciudad-Rodrigo, calle del Rosario, Carrera de San Francisco, Puerta de Moros, plaza de la Cebada, calle del Duque de Alba, plaza del Progreso, calle de Barrio-Nuevo, Concepción Jerónima, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá hasta San José, calle del Caballero de Gracia, Ja-cometrezco, Cuesta de Santo Domingo á Palacio, y desde allí por el viaducto al cuartel.

Músicas de artillería y Arapiles, calles de Ferraz, Bailén, plaza de Oriente, Arco de Santiago, plaza de la Armería, Arco de id., calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, calle del Turco, Ministerio de la Guerra á salir por la calle del Saúco, calle del Arco de Santa María, San Onofre, Valverde, Puebla, Reyes, plaza de San Marcial á su cuartel.

Músicas de Mallorca y Manila, calle de Santa Isabel, plaza de Anton Martín, calle del Leon, Prado, Salon del Prado, calle del Saúco al Ministerio de la Guerra, por la primera puerta, á salir por la calle de Alcalá por la puerta del Sol, Arrenal, plaza de Oriente, Arco de Santiago al Arco de la Armería, calle Mayor, Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, calle de Atocha á su cuartel.

Músicas de Granada y Puerto-Rico, calle de San Mateo, Fuencarral, Infantas, Barquillo, á entrar en el Ministerio por la primera puerta de la calle del Saúco por delante de la Dirección de Caballería á la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, Arco de la Armería, Arco de Santiago, plaza de Oriente, calle de la Bola, San Bernardo, Luna, Desengaño, Fuencarral á su cuartel.

Músicas del primero de Ingenieros y Cataluña, calle de Luisa Fernanda, Leganillos, Cuesta de Santo Domingo, plaza de Oriente, Arco de Santiago al de la Armería, calle del Sacramento, Puerta Cerrada, Toledo, Plaza Mayor, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, Ministerio de la Guerra á la calle del Saúco, Gravina, Farmacia, plazuela de San Ildefonso, calle del Barco á su cuartel.

Músicas del segundo de Ingenieros y Carabineros, calle de San Bernardino, San Vicente Alta, San Mateo, Saúco, entrando en el Ministerio y por los dos patios interiores del mismo á la rampa de la Dirección á la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle de los Caños, plaza de Isabel II, plaza de Oriente á su cuartel.

Caballería, calle del Conde-Duque, Palma, Fuencarral, Infantas, Barquillo, Saúco al Ministerio de la Guerra por la Dirección de Caballería, rampa de la Dirección á la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, plaza de Oriente, Arrenal, Montera, Hortaleza, San Vicente á su cuartel.

La música del Real Cuerpo de Guardias Alabaderos, por las calles que ordene el Excmo. Sr. Comandante general del Cuerpo. El día y hora que se disponga en la orden de la plaza tendrá lugar la retreta militar, la que, organizada en el Ministerio de la Guerra, según el orden y disposiciones que se explican, saldrá del Ministerio por la calle de Alcalá y Mayor á la plaza de la Armería, donde tendrá lugar el acto; y terminado, volverá por iguales sitios al paseo del Prado, donde se repetirán las piezas para que sean oídas del público, puesto que la fuerza que la compone y la formación que han de tener, impide que dentro de la plaza de la Armería se permita la entrada á persona alguna.

La retreta llegará á Palacio, entrando por el Arco de la Armería; girará á la izquierda, pasando por delante de este edificio y de la obra de Palacio á pasar por debajo de los balcones hasta llegar á la esquina del boquete inmediato al Arco de la Armería, donde hará alto; haciendo media vuelta las primeras fuerzas de caballería que irán delante de las músicas para dar frente á los balcones de Palacio; los cornetas que van delante de la farola, según vayan rebasando el círculo de atriles para la música, harán doble variación derecha y se colocarán unos al lado izquierdo de los otros, dando frente á Palacio, y teniendo delante las farolas de su cuerpo.

Colocados los músicos en sus puestos, y recibida la vóניה de S. M., empezará la retreta, tocando las músicas de los regimientos Princesa, Artillería á pié y primero de Ingenieros la pieza compuesta por el Sr. D. Leopoldo Martí, y dirigida por el músico mayor de la Princesa señor D. Joaquin Huguet.

Terminado, se tocará por todas las bandas, con acompañamiento de coros, el himno á S. M. la Reina Doña Mercedes, del Sr. D. Ruperto Chapi, y dirigido por su autor; acto seguido el gran paso doble, compuesto y dirigido por el mismo maestro, concluyendo con la marcha Real por toda la orquesta.

Concluida la retreta, los clarines de caballería, con toda la fuerza de la misma que van delante de la farola, darán media vuelta y emprenderán la marcha tocando retreta, hasta que organizado todo por completo empiece el primer grupo de música el paso doble: siempre que cese de tocar una música, lo harán los clarines para dar tiempo á que se prepare la otra música para tocar su paso doble. Al salir del Ministerio saldrán tocando los trompetas hasta que esté fuera de la verja la primera música y pueda empezar á tocar.

Al llegar la retreta á Palacio cesará la música y tocarán las trompetas hasta que la primera música pase por el Arco y empiece á tocar el paso doble hasta la mitad de la plaza, que empezará la segunda.

El día 31 del corriente celebrará junta general la Asociación de Escritores y Artistas, y se procederá á la elec-

ción de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente primero, Contador, Secretarios general y segundo, y los cuatro Vocales más antiguos (dos escritores y dos artistas).

Se están habilitando dos tribunas de la iglesia de Atocha para que presencien desde ellas los Enviados Extraordinarios y el Cuerpo diplomático la solemne ceremonia del enlace de S. M. con la Infanta Doña Mercedes.

El propietario de La Correspondencia, Sr. Santa Ana, trabaja con una actividad indecible en todo lo que se refiere á su proyecto sobre Manifestacion del trabajo nacional, que, según noticias, va á ser un acto grandioso, como lo será igualmente cuanto con este se relaciona.

Al banquete que se verificará el 4 de Febrero por invitación del Sr. Santa Ana concurrirán más de 400 representantes de la industria y del trabajo de nuestro país.

Con motivo de las bodas Reales, la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante ha establecido un servicio sumamente económico de billetes de ida y vuelta entre las principales estaciones de su red y Madrid, á fin de que hasta las personas de más modesta fortuna puedan presenciar los grandes festejos que se preparan en la capital de la Monarquía.

Mañana lunes, á las nueve de la noche, dará una conferencia pública sobre el Teléfono, en el Ateneo científico y literario, el Catedrático de la Universidad Sr. Vicuña, reseñando la historia y aplicaciones de tan curioso aparato, y haciéndolo funcionar prácticamente.

ANUNCIOS.

TESTAMENTARIA DE S. A. R. EL SERMO. SR. INFANTE D. SEBASTIAN.—En subasta extrajudicial, y bajo la renta y condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de la Administración general de la testamentaría de S. A. R. el Sermo Sr. Infante D. Sebastian, establecidas en Madrid, calle de la Greda, núm. 46, cuarto tercero, y en la Administración de la ciudad de Granada, calle de San Anton, núm. 33, se arrienda desde el día 15 de Agosto del presente año el cortijo nombrado de la Granja, situado en término de la villa de Albolote, á seis leguas de dicha ciudad, con su gran casa de labor, horno de pan, molino y bodega para aceite, molinos harineros, graneros, cuadras, corrales, tinados, pajares y demás oficinas; monte de encinas, olivar y tierras de labor, comprendidas en las tres suertes de que se compone dicha finca, constando la primera de ellas de 344 fanegas 96 estadales de secano, y 85 marjales 90 estadales de riego eventual; la segunda suerte de 348 fanegas, siete marjales y seis estadales de secano, y 74 marjales 26 estadales de riego, y la tercera de 109 fanegas, un marjal y 28 estadales de secano, y 507 marjales 74 estadales de riego.

SANTOS DEL DIA.

San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Turno par.—L'Affricana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Los polvos de la madre Celestina.
A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El molinero de Subiza.
A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las campanas de Carrion.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La fiesta del hogar.—Mesa revuelta.—Baile.
A las ocho y media.—Turno 1.º.—La misma.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Miss Leona.—Guillermo Tell.—D'Alvini.—Mr. Cascahel.—Avone.
A las ocho y media.—El patriarca del Tíria.—El maestro de escuela.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—La resurreccion de Lázaro.—El músico viejo.
A las ocho y media.—Turno 3.º.—La misma.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.
A las ocho y media.—Turno par.—La misma.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Un marido como hay muchos.—Los baños del Manzanares.
A las ocho.—Los baños del Manzanares.—Los obstáculos.—Un nido de víboras.—La sombra negra.—Pasteles y vino.
TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—Cuadros plásticos.
A las ocho.—Bañerías.—Cuadros plásticos.—El demonio que lo entienda.—Cuadros.—Un inglés.—Cuadros.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro.—La mendiga.—Baile.
A las ocho.—Una chica alemana.—Jugar con la misma carta.—Un jarro de agua.—Una culebra de cascabel.—Baile.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amestrados.
SALONES DE CAPELLANES.—La Magnolia celebra su baile hoy domingo, de tres á siete de la tarde.
La Sociedad Sevones de Capellanes celebra su baile de máscaras, de nuevo á dos de la madrugada.
Patines de diez á doce y de dos á cuatro de la tarde.